



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Expediente No. 23001-31-21-002-2015-00127-00

Sentencia No. 009

Proceso: Restitución y formalización.

Accionante: Eduardo Manuel González Arizal y otros

Opositores: Álvaro Ortega Lora y otros.

Síntesis: En el presente caso, los solicitantes, lograron demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud de restitución y formalización; a su turno, los argumentos de la oposición no encontraron eco en esta Sala, ni tampoco en ellos se estructuraron las calidades de segundos ocupantes, para que se adoptaran medidas en su favor.

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas de la referencia, presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba (en adelante LA UNIDAD) de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011; proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

1. ANTECEDENTES

EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL, RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ con MARÍA EDITH CAUSÍL BANDA y MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO, presentaron a través de la UNIDAD, solicitud de restitución y formalización de tierras, en la que solicitaron la restitución jurídica y material de los predios ubicados en la vereda Los Socios, corregimiento de Mata de Maíz del municipio de Valencia (Cór.) que se describen a continuación:

SOLICITANTE	CALIDAD	COMPAÑERA Y/O CÓNYUGE	F.M.I.	PREDIO
EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL	PROPIETARIO	FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ	140-66015	LOS SOCIOS PARCELA No.24
RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ	PROPIETARIO	MARÍA EDITH CAUSÍL BANDA	140-66019	LOS SOCIOS PARCELA No.28
MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO	PROPIETARIO	RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.)	140-66035	LOS SOCIOS PARCELA No.44

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Invocó LA UNIDAD la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 de la ley 1448 de 2011; y en consecuencia, declarar la inexistencia de los contratos por ellos celebrados sobre los inmuebles objeto de solicitud, así como la nulidad de aquellos actos o negocios ocurridos de manera posterior y otras peticiones que denominaron especiales¹.

1.1. Fundamentos fácticos relevantes.

Se recapitula en el escrito genitor de la acción, que los fundos objeto de solicitud, ubicados en la vereda Los socios corregimiento Mata de Maíz del municipio de Valencia, fueron segregados del inmueble de mayor extensión conocido como “Los Socios”, que, como otros predios, fueron ingresados al Fondo Nacional Agrario para luego ser adjudicados a campesinos sin tierra a través de diversas modalidades jurídicas.

Que por la ubicación del predio, en las estribaciones de la Serranía de Abibe, resultó atractivo para los grupos ilegales, dado el aislamiento geográfico que los favorecía como zona de repliegue y la instalación de cultivos y laboratorios de cocaína, siendo el área centro de operaciones de distintos actores armados entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación (EPL), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a través de los Bloque Sinú, San Jorge y Héroe de Tolová, que cometieron graves violaciones a los derechos humanos ocasionando un número elevado de víctimas en el municipio de Valencia en el que vivió buena parte de la comandancia de las ACCU y posteriormente las AUC, haciendo presencia simultánea los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO, Salvatore Mancuso y Diego Fernando Murillo alias “Don Berna” o “Don Adolfo Paz”

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud y demás trámites.

La solicitud fue presentada el 27 de agosto de 2015², la que fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), el 01 de septiembre de 2015³, auto en que dispuso entre otras medidas, su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio de los

¹ Folio 44 a 46 C1

² Folio 46 vltto C1

³ Folio 644 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

inmuebles afectados; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones y citaciones de rigor.

El Banco Agrario y el Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación administrado por la FIDUPREVISORA S.A en sus pronunciamientos ⁴refirieron no tener interés en el proceso en razón a que las garantías hipotecarias registradas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-66015, 140-66019 y 140-66035 no respaldan deuda alguna para con ellas; atribuyendo la FIDUPREVISORA, interés en los créditos a la Central de Inversiones –CISA.

Sin embargo, por constancia secretarial (fl. 839 C4), se dejó advertido que, en comunicación sostenida vía telefónica, la Central de Inversiones –CISA, informó que las obligaciones pendientes de los solicitantes, según el sistema, fueron cedidas a CGA y que COVINOC las administra. De igual manera se dejó referido que en COVINOC se verificó que las obligaciones sobre las parcelas 24 y 28 Los Socios, están activas como obligaciones pendientes; en tanto que sobre el predio 44 Los Socios, no se pudo constatar en el sistema.

En razón de lo anterior, el juzgado por auto del 28 de octubre de 2015, entre otros asuntos dispuso oficiar a COVINOC S.A., para que informen si son titulares de las obligaciones crediticias No. 20804 y 20809 (adquiridas por EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL); 20703 y 20756 (adquiridas por RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ), para lo cual se remitió vía correo electrónico el oficio No. 1281⁵, entidad que mediante memorial del 10 de noviembre de 2015⁶ puso de presente que es la Compañía de Gerenciamiento de Activos LTDA, quien el 06 de julio de 2007 compró cartera a la entidad Inversiones S.A; la que es administrada por COVINOC, procediendo a brindar información respecto de las obligaciones No. 20804 y 20809 (adquiridas por EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL); 20703 y 20756 (adquiridas por RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ).

2.2. De la Notificación y traslados.

2.2.1. En los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011, la publicación de la solicitud, el emplazamiento a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, acreedores con garantía real u otros acreedores con obligaciones relacionadas, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados de RICARDO

⁴ Folio 859 y 724 C4

⁵ Folio 853 C4

⁶ Folio 886 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

ENRIQUE SOLERA TORDECILLA⁷ (q.e.p.d), se surtió en diario de amplia circulación nacional (El Tiempo) el día 01 de octubre de 2015⁸, asunto que además fueron difundidos en emisora “RCN Radio” y “Valencia Stereo”, lo días 29 y 30 de septiembre de 2015⁹.

2.2.2. En cuanto a la notificación y traslado de la solicitud a JOAQUÍN PINTO MARIMÓN, JORGE LUÍS PINTO, FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA, y ÁLVARO ORTEGA LORA, las mismas se surtieron debidamente, las que fueron contestadas en forma oportuna, así: De JOAQUÍN PINTO MARIMÓN, se tiene que su notificación se surtió de manera personal el 08/sep./2015 (fl.686 C4); fecha en la que también ocurrió la notificación personal a JORGE LUÍS PINTO (fl. 688 C4); los que en escritos separado y de manera oportuna, dieron contestación a la solicitud el 28 de septiembre de 2015 (fls. 787 y 815 C4).

El mismo 08/sep/2015, fueron notificados de manera personal FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA y EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO (fl.685 y 686 C4), quienes recorrieron el traslado respectivo el mismo 28 de septiembre de 2015 (fls. 802 y 808 C4). En tanto que ÁLVARO ORTEGA LORA, fue notificado a través de correo electrónico el 03/sep./2015 (fl. 670 C4), dando contestación a la solicitud el 24 de septiembre de 2015 (fl. 697 C4).

2.3. De las oposiciones

Frente a la reclamación de “**La Parcela 24 Los Socios**”, presentaron oposición JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN (fl. 787 C4) y JORGE LUÍS PINTO ÁVILA (fl. 815 C4); quienes coincidieron en manifestar que EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL no es claro en explicar la manera en que fue hostigado para salir del fundo. Por su parte señalaron que su llegada al predio, obedeció a una compra de mejoras realizada en 1999 a RUFINO CASTAÑO (suegro del reclamante); entrando de una vez a explotar el fundo sin reparo alguno por parte de GONZALEZ ARIZAL o de sus familiares, quienes por demás presentan un desarraigo con la parcela de más de 15 años, prueba de ello es su intención de no retornar a la parcela, optando por “compensación económica” como se señala en la solicitud.

Respecto de “**La parcela 28- Los Socios**” reclamada por RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ, presentaron oposición FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA (fl. 802 C4) y

⁷ Titular del derecho real de dominio de la “parcela 44” con folio de matricula inmobiliaria 140-66035

⁸ Folio 837 y 838C4

⁹ Folio 833 a 835 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO (fl. 808 C4), quienes también refirieron que el reclamante no es claro en indicar de manera directa las personas que lo amenazaron para salir del predio, el mismo que tampoco demuestra intención de regresar ante su petición de “Compensación económica”. Exponen que llegaron al fundo de buena fe, por compra verbal realizada por FELIX MARTÍN BALLESTAS al mismo solicitante RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZALEZ, en la suma de \$600.000, hace aproximadamente 18 años, tiempo durante el cual han permanecido y explotado la parcela.

Finalmente, y en lo que respecta a “**La Parcela 44-Los Socios**”, reclamada por MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO en nombre propio y en su calidad de compañera de Ricardo Enrique Solera Tordecilla, presentó oposición ÁLVARO ORTEGA LORA (fl. 697 C4), quien desconoce la calidad de desplazada de VÁSQUEZ CORDERO y que su ausencia de la región se debió a que su compañero permanente para esa época se encontraba enfermo. De igual sostuvo que no era cierto que la reclamante luego de salir del predio no haya sabido nada de él, pues luego de la muerte de su esposo (1999) le vendió la tierra a EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, con quien suscribió contrato de compraventa el 21 de julio de esa misma anualidad, entregándole la posesión material del inmueble. En este caso se formularon las excepciones denominadas “*no tener la demandante la calidad de desplazada*”, “*falta de legitimación*” de la solicitante, “*prescripción de la acción*”, “*prescripción adquisitiva de dominio*”.

2.4. De otras intervenciones

2.4.1. El Banco Agrario de Colombia, mediante escrito del 04 de noviembre de 2015¹⁰, manifestó no oponerse a las presiones de la solicitud de restitución de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-66015, 140-66019 y 140-66035 denominados “Los Socios”, debido a que en folios se evidencia unas hipotecas¹¹ cuyo acreedor hipotecario es la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.; formulando en consecuencia las excepciones denominadas “*ausencia de legitimación en la causa por pasiva*”, “*auto de vinculación notificado a persona jurídica distinta de la que realmente se encuentra involucrada en la Litis*”, “*inexistencia de solidaridad entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero*”.

¹⁰ Folio 859 C4

¹¹ Constituida por escritura pública No.1597. 1601 y 1617 de noviembre 7 de 1996 Notaria Tercera de Montería constituida por EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL, FABIOLA ROSA OVIEDO FERNANDEZ, RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZALEZ, MARIA EDITH CAUSIL BANDA, RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.) y MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y el Banco Agrario de Colombia”.

2.4.2. La FIDUPREVISORA S.A. administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en contestación a la solicitud¹², refirió que con base en lo ordenado en el Decreto 770 del 15 de marzo de 2006, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA y la extinta Caja Agraria en Liquidación, celebraron un contrato de compraventa de cartera de fecha 21 de noviembre de 2006, donde se incluían las obligaciones No. 20804 y 20809 (a cargo de MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL); 20703 y 20756 (de cargo de RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ); 20228-20244 y 20367 (de RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA –q.e.p.d.).

Conforme lo anterior, sostuvo que no se opone a la solicitud de restitución y formalización de tierras, en razón a que las garantías hipotecarias registradas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-66015, 140-66019 y 140-66035 no respaldan deuda alguna con dicha entidad, razón por la que no les asiste interés en el proceso.

Con base en ello formuló las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que en la actualidad tiene titular de derecho diferente*”; “*inexistencia de la obligación hipotecaria*”, solicitando se integrara el contradictorio con la Central de Inversiones S.A –CISA, actual titular del crédito.

2.5. Etapa probatoria.

El juzgado instructor, por auto fechado el 28 de octubre de 2015¹³, decretó las pruebas solicitadas por las partes en el proceso y otras que de oficio consideró pertinentes, las que una vez recopiladas, en proveído del 03 de diciembre de 2015¹⁴, dispuso la remisión del expediente a esta Corporación para la continuación del trámite procesal.

2.6. Fase de Decisión (fallo).

Al corresponder a esta Sala el conocimiento del proceso, por auto del 18 de febrero de 2016¹⁵, se dispuso avocar conocimiento del mismo y tener como pruebas las aportadas en

¹² Folio 724 C4

¹³ Folio 840 C4

¹⁴ Folio 920 C4

¹⁵ Folio 4 C5

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

ese momento al expediente; posteriormente en proveído del 20 de abril de 2016¹⁶, se decretaron de oficio otras pruebas.

2.7. Concepto del Ministerio público.

El Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras¹⁷, rindió concepto a través del cual realizó un recuento de los antecedentes del proceso, relacionó los conceptos jurídicos y jurisprudenciales de justicia transicional, desplazamiento forzado y al derecho fundamental a la restitución de tierras; así como los presupuestos de la acción de restitución y formalización; y de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y de la buena fe exenta de culpa.

Respecto al caso concreto, refirió que acreditada está la calidad de desplazados de los solicitantes, su relación jurídica con los predios reclamados, así como las presunciones invocadas, pues debido a las situaciones de violencia, los reclamantes debieron abandonar sus parcelas luego de haber negociado dichos predios sin tener la posibilidad legal de hacerlo a través de la suscripción de documentos privados que muchas veces, no se cumplieron.

Sostienen que muchos de los parceleros que habían sido beneficiarios de adjudicaciones, ante el hecho de no poder usufructuar sus terrenos, accedieron a las insinuaciones del propio INCORA de vender las propiedades adjudicadas creando un terreno de legalidad en beneficio directo de las personas que ejercían poder militar y económico en la zona; es decir, funcionarios del INCORA prohijaban el despojo y arrebato de las tierras adjudicadas, incluso so pretexto de ayudar a los campesinos con sus deudas.

Señala que los compradores irregulares de las parcelas, estaban enterados del contexto de violencia que se vivía en la zona, no solo por la vecindad con respecto de sus vendedores, sino por el reconocimiento pleno de los requisitos exigidos para poder negociar las UAF, al momento mismo en que acudieron al INCORA para que regularizaran su situación en aras de que les adjudicaran los predios que habían negociado.

Finalmente sostuvo, que no existe prueba en contrario que desvirtúe los hechos que soportan la solicitud; y en cuanto a la situación de los ocupantes de las parcelas (de los opositores), si bien de sus negociaciones no se deprecia la buena fe exenta de culpa, por ser adquirentes de los terrenos en años recientes (2012), deberá estudiarse el derecho a gozar

¹⁶ Folio 33 C5

¹⁷ Folio 147 C5

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

de los beneficios establecidos en el Acuerdo 21 de 2015, pues para ese entonces ya se había levantado la situación especial que ostentaban los predios y podían ser objeto de negociación libremente.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No encontrándose reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, la Sala se adentrará a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto en su conocimiento.

3.3. Del requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con su escrito de solicitud, allegó las constancias que se relacionan a continuación y a través de las cuales se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente de los siguientes solicitantes y respecto de los siguientes predios:

INSCRITOS	CONSTANCIA	PREDIO	ORIP	FOLIO
EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL	NR 0047 20 AGO 2015	PARCELA No 24	140-66015	50 C1
RAMÓN ADOLFO BENTÍEZ GONZÁLEZ y MARÍA EDITH CAUSIL BANDA	NR 0048 20 AGO 2015	PARCELA No 28	140-66019	51 C1
MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO	NR 0049 20 AGO 2015	PARCELA No 44	140-66035	52 C1

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico principal, se circunscribe en determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de los accionantes sobre predios solicitados y si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto.

3.5. Consideraciones Generales

El asunto sometido a estudio está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los más vulnerables, que, durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana en el marco del conflicto armado interno.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Estas personas, que han visto quebrantados sus derechos humanos, son sujetos de especial protección, y como víctimas tienen el derecho a la reparación, lo que comprende la restitución de sus bienes, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. A partir de la sentencia T-821 de 2007¹⁸ la Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, buscando restablecer a las víctimas en el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

La Ley 1448 de 2011, norma de justicia transicional prevé a partir del artículo 76 el procedimiento de restitución y protección de los derechos de terceros, a partir de la calidad de víctima del solicitante, quien además debe tener la calidad de propietario, poseedor u ocupante del bien inmueble para solicitar su restitución.

3.5.1. Protección constitucional. (Reiteración)

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que más recientemente la Corte Constitucional, reiteró sin ambages (Sentencia T-159/11¹⁹), así:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12²⁰ amplió las anteriores concepciones, que la restitución es la medida preferente de la restitución y de aplicación inmediata. Así lo señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”²¹, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica

¹⁸ Corte Constitucional. T-821/07, sentencia de 05 de octubre de 2007. Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

²⁰ Corte Constitucional. sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. (expediente D-8963).

²¹ Ver sentencia T-821 de 2007.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”. (Resaltado no original).

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional. (Reiteración)

La Corte Constitucional, ha definido en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilar y integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011

*Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de **justicia transicional** que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”²². (resaltado no es original).*

En la sentencia C-579 de 2013²³ la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del acto legislativo 01 de 2012, en donde además actualizó su definición respecto de la justicia transicional. Allí se dijo:

La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

3.5.3. El hecho notorio (Reiteración.)

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

²² Corte Constitucional. sentencia C-253 A de 2012, suscitados Mg. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

²³ Corte Constitucional. sentencia C-579/13 MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 donde la Corte Suprema de Justicia, sostuvo: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”²⁴. En otra providencia la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”²⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

“Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”.

Acorde con la doctrina se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues “[n]o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”²⁶.

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

4. EL CASO CONCRETO.

De las premisas anteriores, la Sala abordará el estudio de la solicitud, abarcando para tal efecto: **i.** El contexto de violencia (general y especial); **ii.** Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; **iii.** La relación de los solicitantes con sus predios y **iv.** La

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Mgda. María del Rosario González Muñoz, rad. 33788. Auto define solicitud cambio de radicación.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz, Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

²⁶ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Alvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

temporalidad de los hechos y su interrelación con la ley de víctimas. Para luego examinar **v.** la buena fe exenta de culpa planteada por los opositores; **vi.** así como la configuración de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

4.1. El Contexto territorial de violencia en el departamento de Córdoba.

Es bien sabido que el departamento de Córdoba es uno de los importantes departamentos ubicados sobre la costa caribe colombiana, específicamente al noroeste del país, la frontera más extensa la comparte con el vecino departamento de Antioquia, al oriente limita con Sucre y de Bolívar. Éste departamento se subdivide en dos regiones principales, una compuesta por los municipios del norte y el centro y otra que reúne a los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano y Valencia, al sur, ubicados estos junto con algunos municipios de Antioquia, en el denominado Nudo de Paramillo, que nace en la Serranía de Abibe, escenario fundamental para el desarrollo del conflicto armado de la región, puesto que es un importante corredor de movilidad de los actores armados ilegales²⁷.

En Córdoba confluyeron diversos grupos armados ilegales en diferentes momentos de su historia e incluso, fue el espacio propicio para el surgimiento de los paramilitares como organización. Desde la década de 1970 hizo presencia el Ejército Popular de Liberación (EPL), que se ubicó en límites entre Antioquia y Córdoba, entró en relación con movimientos sindicales y estudiantiles, y alcanzó un gran dominio (predominante en 1960 y parte de la de 1970).

Esta guerrilla continuó asolando el departamento hasta su desmovilización en 1990. Con el ingreso de las Farc a Córdoba, el dominio territorial que tenía el EPL disminuyó, pues las primeras, se ubicaron en las zonas conocidas como Alto Sinú (municipios de Tierralta y Valencia) y Alto San Jorge (Montelíbano), en las que ya había estado asentado el EPL. En la década de 1990 la consolidación de las Farc se llevó a cabo mediante los frentes 18, 36 y 58.

4.1.2. La aparición de los hermanos Castaño Gil en Córdoba.

Los hermanos Castaño Gil fueron los encargados de dar comienzo al desarrollo político y militar de los grupos de autodefensa, “los temidos jefes paramilitares Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil, llegaron al Alto Sinú a mediados de la década de 1980, donde

²⁷ Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA 1997 a 2007. Corporación Arco iris.

SENTENCIA	
Proceso	: De restitución y formalización de tierras.
Accionante	: Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores	: Alvaro Ortega Lora y otros
Expediente	: 23001-3121-002-2015-00127-00

fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá²⁸, con el tiempo empezaron a ocupar o comprar numerosas y extensas fincas, que luego servirían para el desarrollo de sus operaciones militares y así ejercer control territorial en el departamento. Además, comenzaron a aplicar lo que se convertiría en su modus operandi tradicional, la ejecución de múltiples masacres; al tiempo que se enfrentaron a la guerrilla, así “el caso regional más grave después del de Puerto Boyacá es el de Córdoba y Urabá, donde el grupo paramilitar del traficante Fidel Castaño y el Ejército colaboraron para descabezar el liderazgo político de las organizaciones campesinas y para aislar al EPL de sus bases de apoyo. En Córdoba han coincidido dos fenómenos de signo opuesto de un lado, uno de los peores problemas de distribución de tierra en el país, de otro, una rápida concentración de la propiedad en manos de narcotraficantes. Ambos fenómenos llevaron a la región a fines de los ochenta a una guerra de aparatos -guerrillas y paramilitares- en la cual la mayoría de las víctimas fueron campesinos ajenos al conflicto”²⁹.

Después de la muerte de Fidel Castaño, su hermano Carlos Castaño logró, hacia el año de 1994, la consolidación de “Las ACCU”, al mismo tiempo se desarrollaron las Cooperativas de Seguridad Convivir y se dio la asignación del general Rito Alejo del Río a la Brigada XVII. Las Convivir se constituyeron en la primera organización formal y de corte político que antecedió a las AUC, contaron además, con el apoyo de la élite regional. Su historia puede verse como la expansión de los grupos paramilitares de Córdoba y el norte de Urabá hacia el eje bananero y la creación de las ACCU como el inicio de un proyecto contrainsurgente con pretensiones nacionales.

4.1.3. La aparición de Salvatore Mancuso y la consolidación de las autodefensas unidas de Colombia.

Los hermanos Castaño no fueron los únicos dirigentes del paramilitarismo en Córdoba y el país, pues tuvieron como aliado a Salvatore Mancuso quien se encargó del corredor geográfico desde el Nudo de Paramillo hasta el Catatumbo, en Norte de Santander, pasando por el sur de Bolívar. Mancuso pasó a ser uno de los comandantes paramilitares más reconocidos nacionalmente hasta el momento de su extradición, en el año 2008. Su carrera delictiva dentro del paramilitarismo se forjó en el marco de las Convivir como sucedió con varios comandantes paramilitares de la época, creó una empresa de seguridad que llamó Convivir, Horizonte, Ltda.

²⁸ Ibid.

²⁹ Monografía Política Electoral DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA 1997 a 2007. Corporación Arco iris.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

En 1997 se constituyeron las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, que consolidó nacionalmente el proyecto paramilitar e integró a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, las autodefensas de los Llanos Orientales, las autodefensas de Ramón Isaza y las autodefensas de Puerto Boyacá. Aunque para este momento ya existían algunos frentes de las ACCU distribuidos entre Antioquia y Córdoba, es con la firma de constitución de AUC, que empezaron a reconocerse formalmente los frentes y bloques de cada una de las zonas del país. Córdoba albergó tres bloques: el bloque Élmer Cárdenas¹³ comandado por Fredy Rendón Herrera, alias el Alemán, con asiento en los municipios de San Bernardo del Viento, Moñitos, Lórica, San Pelayo, Cereté, Los Córdobas y Puerto Escondido; el bloque Héroes de Tolová cuyo comandante fue Diego Fernando Murillo, alias Don Berna, que se ubicó en los municipios de Valencia, Tierralta, Canalete y parte de Montería; y, finalmente, el bloque Córdoba comandado por el propio Mancuso, con el frente Sinú-San Jorge que tuvo presencia en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, Buenavista, Tierralta y Valencia, municipio donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de reclamación.

4.1.4. Funpazcor y el asesinato de Yolanda Yamile Izquierdo Berrío.

Uno de los hechos más significativos de violencia en el departamento de Córdoba y el más documentado, es el homicidio de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrío, producto de su liderazgo para la recuperación de las tierras perdidas en varias haciendas situadas en el departamento de Córdoba, por la acción de sujetos vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos la condenada por la justicia Sor Teresa Gómez, quien mantenía un estrecho vínculo con los hermanos Castaño Gil.

Estos hechos fueron puestos de presente en la sentencia proferida el 17 de enero de 2011, dentro del Radicado No. 2010-0004 en la causa seguida por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) y el atentado a su cónyuge Francisco Torreglosa Quintana, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería el 31 de enero de 2007³⁰, por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca (confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca), quien condenó a la pena de cuarenta (40) años de prisión a Sor Teresa Gómez Álvarez, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas.

¹³ La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba, anexo las copias de las sentencias proferidas en primera instancia el 17 de enero de 2011 por el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca y la segunda instancia el 21 de junio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del radicado 2010-0004 - Sor Teresa Gomez Alvarez. Folios 76 a 131 Cuaderno principal.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

El Juzgador de instancia en la providencia mencionada, consignó frente a las actividades que desarrollaban los directivos de FUNPAZCOR, que:

“3. La familia CASTAÑO GIL creó un instituto llamado FUNPAZCOR que quiere decir Fundación para la Paz de Córdoba, con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, cuyo objeto social era promocionar y mejorar las condiciones de vida de diversas comunidades de Colombia, procurando la igualdad social en especial de las víctimas de la violencia, comunidades indígenas o los desplazados. Contaba con bienes y patrimonio, con capital, maquinaria y semovientes donadas por la familia CASTAÑO GIL, a través de esta Fundación se cedieron tierras rurales a varias personas de escasos recursos entre ellas campesinos y parceleros (hecho indiscutible y probado a través de prueba testimonial y documental que obra tanto en los anexos como en los cuadernos del expediente, la defensa acepta este hecho y no lo controvierte, si no mirese el documento visto a folio 67 y 68 del cuaderno original No. 1)

4. Se evidencia que Sor Teresa Gómez Álvarez fue representante legal de FUNPAZCOR, con vínculos con la familia Castaño, encargada de manejar parte de las finanzas de esta organización y de gestionar la campaña para los beneficios de los terrenos (hecho también probado por prueba testimonial y documental, la defensa no niega que su prohijada hacía parte de esta fundación)”.

5. Pasaron varios años y con la muerte de alguno de los miembros de los hermanos CASTAÑO y de esa organización los directivos y miembros de FUNPAZCOR emprendieron unas labores para recuperar esos terrenos ofreciendo una bonificación de un millón de pesos por hectárea, valor este que no correspondía con el precio comercial de esos bienes pues estaba muy por debajo de lo que realmente costaban. (hecho probado por las declaraciones de los propios parceleros a quienes se les prometió la bonificación, declararon bajo juramento, en el expediente obra un conjunto de declaraciones en este sentido)”.

6. FUNPAZCOR en vista de que no podía recuperar esos lotes de terreno comenzó a ejercer coacción contra los campesinos y parceleros a quienes les habían donado la tierra, indicando que esa razón la mandaban los de arriba, lográndose establecer que provenía de la casa CASTAÑO GIL. (hecho probado por varias declaraciones juramentadas entre ellas la de Manuel Antonio Rangel Herrera, la de Rudys Mendoza Díaz, Pedro Betulio Díaz, entre otros)” (Pág. 29 de la Sentencia).

Por lo antes expuesto, se evidencia el contexto de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, particularmente lo sucedido con las parcelas donadas por la Fundación para la Paz de Córdoba - FUNPAZCOR, representada legalmente por Sor Teresa Gómez Álvarez, las cuales posteriormente fueron usurpadas a sus iniciales propietarios, donatarios quienes eran campesinos de la zona para los cuales dichos predios eran su único medio de sustento.

A similar resultado se puede llegar con la confrontación de la información publicada en medios de comunicación, regionales y nacionales, sobre masacres y hechos de violencia que han tenido que sufrir los Cordobeses, lo cual se convierte en una importante fuente de documentación sobre la situación de violencia en el departamento donde se hallan los predios objeto de solicitud en restitución.

El diario El Espectador en un artículo publicado en 15 de enero de 2011, titulado “Las Guerras de Córdoba”, realizó un reportaje sobre la violencia en el departamento de Córdoba³¹.

“Las guerras de Córdoba
 Nacional
 15 Ene 2011 - 10:00 PM

³¹ <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/guerras-de-cordoba-articulo-245107>.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Alvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

...En el pasado quedó regada la historia del Epl, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza, Paz y Libertad, blanco selectivo de las Fare y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes), que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe “Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008”, donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge, articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociados a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, con Don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el departamento de Córdoba parece un terreno minado. Las Fare que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga: Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.

En su secuencia de venganzas e impunidad, en los últimos años unos y otros han asesinado a decenas de personas. Pero el pasado 7 de enero les quitaron la vida a los jóvenes biólogos Mateo Matamala y Margarita Gómez y el doble crimen representa por estos días la gota que rebosó la copa. Las autoridades han dicho que el peso de la ley va recaer sobre los homicidas. “Se ha dicho tantas veces en las últimas décadas! Los ríos Sinú y San Jorge, arterias de esta tierra fértil y bella, han sido testigos mudos de una epidemia que no cesa.”

El diario El Tiempo, en publicación del 29 de abril de 1995, dio cuenta de la situación de desplazamiento forzado en el departamento de Córdoba, al señalar que fueron más de 100 mil los desplazados citando como fuentes la Secretaría de Gobierno de Córdoba, lo que fue consignado en un documento presentado en el Foro por la Defensa de la Paz³²; periódico que el 4 de febrero de 1995 dio cuenta de la masacre ocurrida en Mata de Maíz en el municipio de Valencia (Cór.)³³, acción violenta que se atribuyó a las FARC, vereda que valga aclarar, es donde se encuentran las parcelas objeto de restitución en este proceso.

Después de la desmovilización de las autodefensas comandadas por la casa Castaño, se empezó a vivir en el departamento una disputa por el territorio que éste grupo paramilitar controlaba, en razón a que otros grupos al margen de la ley se quisieron apoderar de dichos terrenos. La página web “verdad abierta” en una publicación que denominó “Córdoba después de los paras”, narró que, a pesar de la publicitada desmovilización de algunos violentos, la violencia recrudesció, por la actividad ilícita no solo de los grupos emergentes, sino de los paramilitares, guerrillas y grupos de narcotráfico, lo que explica las masacres de Montelíbano y Puerto Libertador, con un saldo de 16 muertos. Lo que lleva a señalar:

Esta situación ha provocado que desde 2006, según el informe, el número de homicidios se haya disparado incluso por encima del promedio nacional. 512 homicidios en 2008 y 532 en 2009, es decir, una tasa de homicidios de 34 por ciento por cada 100 mil habitantes, mientras que a nivel nacional es de 32 e internacional es de 10.

Según el reporte Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia, municipios del sur de Córdoba, continúan teniendo el mayor número de asesinatos y presencia armada de grupos ilegales, pero el problema se ha extendido ahora a casi todo el departamento en poblaciones como San Antero, Lórica, San Pelayo, Puerto Escondido, San Bernardo del Viento, Buena vista, Planeta Rica y Pueblo Nuevo.

³² <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-319514>

³³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-298408>.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

De lo anterior se puede concluir sin temor a equivoco, que la situación de violencia narrada por la UNIDAD en el escrito inicial, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente al país, particularmente al departamento de Córdoba, municipio de Valencia donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de esta reclamación.

4.2. Contexto focal de violencia y hechos del desplazamiento.

Ésta Sala Especializada, a partir del contexto general (acápito anterior), estudiará el material probatorio respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el despojo de las parcelas que aquí se reclaman.

4.2.1. Al respecto se tiene que **EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL**, reclamante de la “parcela 24 - Los Socios”³⁴, relató a la Unidad de Tierras que adquirió el predio por adjudicación que le hiciera el INCORA en el año 1996, donde vivió por espacio de 4 meses en razón a que fue a laborar en la construcción de la presa de Urrá, pero que terminada dicha labor, se dedicó a trabajar la parcela donde tenía ganado (22 reses), cultivo de plátano (1 ha), papaya (media ha) y legumbres, hasta cuando fue perturbado por las AUC, Bloque Córdoba comandado por Mancuso, quien robó su ganado (16 vacas preñadas, 4 caballos, 4 mulos y un toro); evento que fue objeto de denuncia ante el municipio de Tierralta y la Fiscalía 5 de Montería, a raíz de lo cual “hombres de Mancuso lo buscaban para matarlo”, lo que lo obligó a desplazarse a la ciudad de Medellín.

Refiere también la solicitud, que, según cruce de información institucional, **GOZÁLEZ ARIZAL** y su núcleo familiar, en razón del conflicto armado y la existencia de una estructura armada organizada con mando y control sobre la zona, fueron forzados a desplazarse de su predio en el año 1999, teniendo que dejar su único patrimonio en salvaguardia de su vida, honra, dignidad y la de su familia.

En el interrogatorio realizado ante el juez instructor, advirtió sobre la presencia de paramilitares y de la guerrilla en la zona (minuto 12:06), narrando que por problemas de orden público, tuvo que abandonar la parcela No. 24, por amenazas de los paramilitares, tan es así que por un tiempo, el Ministerio del Interior tuvo que prestarle seguridad en la ciudad de Medellín (minuto 3:12), pues sus victimarios aparte de que le quitaron todo lo que tenía (no solamente la tierra, sino también ganado), lo iban a ajusticiar (minuto 3:34), amenaza

³⁴ Folio 17 y 18 C1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

por la que junto con su familia, tuvo que abandonar la tierra (minuto 4:54), que trabajó por tiempo aproximado de 1 año (minuto 10:28)³⁵.

Agrega que aparte de la parcela No. 24, también vivía en el municipio de Tierralta (Cód.), donde fue amenazado de muerte por paramilitares (minuto 5:36); los mismos que después de que se llevaron todo su ganado “18 vacas preñadas, un toro, 4 caballos y 4 mulos”, lo iban a matar (minuto 6:10). Que tales hechos fueron denunciados en el año 1997, primero en la Fiscalía local de Tierralta y posteriormente en la Fiscalía Quinta de Montería, fecha que dice recuerda porque compró 8 novillas que los paramilitares “las vieron bonitas”, le refirieron que él se las había robado y por eso se las iban a llevar (minuto 6:45)³⁶.

Si bien afirma que en ningún momento fue presionado para salir del predio, sostuvo que su salida se debió por el robo y la amenaza por los paramilitares relatada (minuto 11:54), considerándose en consecuencia como víctima del conflicto armado (minuto 18:51). Sobre este particular aspecto puntualizó: “Yo me considero víctima porque desde que los victimarios llegaron a mí para despojarme, no solamente de esas tierras que son de todo mi patrimonio, que fue el ganado que me quitaron, porque aparte de que yo había hecho un préstamo, yo iba a pagar ese préstamo con ese ganado...yo también tenía otros animales que había adquirido por medio de mi trabajo...y todo se me lo llevaron” (minuto 19:01)³⁷.

Refiriendo que desde que salió de la zona, perdió el contacto directo con la parcela porque ya no tenía una mano amiga que le dijera cómo está la parcela (minuto 24:50), agregando que si bien había quedado su padrastró RUFINO CASTAÑO, no duró más del mes porque ya no había quien le ayudara tampoco para la alimentación, fue entonces cuando él le pidió que abandonara eso, saliendo también de la parcela (minuto 24:50)³⁸.

4.2.2. Por su parte **RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ**, reclamante de la parcela 28-Los Socios, señaló ante la UNIDAD a través de su hijo ANDERSON JAVIER BENITEZ CAUSIL respecto de los hechos de violencia, que estos ocurrieron el 25 de marzo de 1999, cuando un grupo grande de uniformados armados le manifestaron junto a sus padres que tenía que irse del predio que ocupaban, a pesar que allí no les faltaba nada y eran una familia feliz; por lo que vendieron las cosas, enseres y algunos animales y abandonaron la finca dirigiéndose hacia el parque de Valencia, esperando por soluciones de las autoridades; señalando finalmente, que:

³⁵ Dec. Eduardo Manuel González Arizal. CD-II. 906 C4

³⁶ Dec. Eduardo Manuel González Arizal. CD-II. 906 C4

³⁷ Dec. Eduardo Manuel González Arizal. CD-II. 906 C4

³⁸ Dec. Eduardo Manuel González Arizal. CD-II. 906 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

La finca no se vendió, lo que mi papá pudo vender fueron los animales antes descritos y algunos enseres (sic), esto para poder completar para los pasajes y comida de la familia en esos días, esa finca quedó allí sola y abandonada, en esta actualmente sabemos que viven personas, ahí vive actualmente el hijo del señor MARTÍN BALLESTAS, no sabemos quién es él, mi hermano y yo nos atrevimos a entrar una vez a esa zona y pudimos observar que en la parcela hay una casa de material, otra represa adicional a la que tenía cuando nosotros vivíamos allí, animales y cultivos varios, la están explotando...³⁹

Por su parte **BENÍTEZ GONZÁLEZ**, al momento de rendir su declaración ante el juez de instrucción, sostuvo que no recuerda bien cuándo fue que adjudicaron la parcela reclamada, pero que se trata de la No. 28 ubicada en el corregimiento Mata de Maíz municipio de Valencia constante de 14 has con 700 metros cuadrados (minuto 8:39 y 5:46), la cual empezaron a explotar en el año 97 “más o menos”, habitándola por espacio de 2 años (8:58 y 9:14), interregno en el cuál operaban grupos al margen de la ley, particularmente paramilitares (minuto 10:29) y 10:57)⁴⁰, .

En cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos de violencia, sostuvo que ocurrieron el 25 de marzo de 1999, cuando a su parcela, en horas de la tarde, llegó una gente armada “no sé qué clase de gente era”, refiriéndoles que ellos eran los que ahora mandaban y que tenían que salir de ahí, que tenían que “desocuparle” porque ellos mandaban en ese terreno, en ese territorio; situación que dijo los llenó de nervios por lo que sacaron a sus hijos pequeños y decidieron salir de allí al otro día (minuto 7:07 a 8:39; 18:11 y 19:53), agregando que los hombres de dicho grupo armado iban vestidos de civil, con botas y armas de fuego, sin ninguna insignia o por lo menos él no alcanzó a verla (19:09)⁴¹.

Rememora, que lo único que le vendió a “Martín” -no recuerda su apellido-⁴² cuando salió del inmueble, fue un pilón, un burro, entre otros enseres que tenía (minuto 13:48 y 20:46)⁴³, negando de esta manera haber firmado algún documento de compraventa o haber negociado la parcela cuando salió de la misma, haciendo hincapié en que si bien no fue presionado para salir de ella, se fue de allí por el temor a la gente armada (grupo armado) que a su parcela llegó, desconociendo si eran guerrilla o paramilitares- (minuto 9:40); considerándose de esta manera víctima de conflicto armado (minuto 16:08 a 16:34)⁴⁴.

Señaló, que en ese momento no avisó al INCORA sobre el abandono de la parcela, sino que lo hizo después; entidad que le dijo que “sí podía tener derecho allí” en razón a que esas

³⁹ Folio 193 vltto C1

⁴⁰ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. CD- fl. 906 C4

⁴¹ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. CD- fl. 906 C4

⁴² Dec. Ramón Adolfo Benítez González. CD- fl. 906 C4 (minuto 22:01)

⁴³ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. CD- fl. 906 C4

⁴⁴ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. CD- fl. 906 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

tierras se encontraban a su nombre (minuto 22:23); narrando que fue entonces cuando mandó a sus hijos a averiguar cómo estaban esas tierras, pero unos señores de unas motos los amenazaron y los hicieron salir de ahí, desconociendo en consecuencia en manos de quien se encuentran esos terrenos (minuto 11:48 a 11:28 y 22:42)⁴⁵.

Algunas inconsistencias presentadas en las declaraciones son apenas justificables, no solo por el transcurrir del tiempo, sino por la variada fuente de donde provienen los dichos, sin que se encuentre duda sobre la situación violenta sufrida por este grupo familiar.

4.2.3. MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO, reclamante de la parcela 44-Los Socios, en entrevista a la Unidad de Tierras⁴⁶, sostuvo que en 1996 le entregaron la tierra, la que habitó con su compañero RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.) y sus dos hijos mayores, la limpiaron e hicieron una casa de tabla con techo de palma, destinándola para el cultivo de ñame. Narró que allí vivieron por espacio de 2 años hasta “cuando se escuchó de una matanza por los lados del Tomate” donde habían matado mucha gente y quemaron casas cerca de las parcelas de la finca La Rusia, aunado a que siempre pasaban patrullando grupos armados muy cerca de su casa, particularmente la guerrilla siempre armada, diciéndole a la gente que tenían que buscar para donde irse “porque si no ellos se los llevaban pal monte”; situación que les generaba incomodidad y miedo de que de pronto se fueran a llevar a su hijos.

Pero recuerda que fue en el año de 1998, encontrándose ya enfermo SOLERA TORDECILLA, que los intimidaron a abandonar el predio, lo que describió así: *“En 1998 llegaron 6 hombres armados de la guerrilla, en ese momento yo estaba atendiendo a mi esposo que estaba enfermo y a eso (sic) señores no les importó nada, me dijeron que tenía que irme de la tierra, que tenía que abandonarla, porque si no correría el mismo riesgo de las personas que mataron por la zona, por no querer dejar esas tierras”*.

Ante esa advertencia, se llenó de miedo toda la familia por lo que ese mismo año 1998, decidieron desplazarse a la vereda Las Tinajas en Sar. Carlos llegando donde su mamá, lugar donde su esposo tras venir enfermo, se agrava y muere. Refirió que, durante la enfermedad de su esposo, ella fue en 3 ocasiones a la parcela, encontrándola siempre desocupada; pero que luego del deceso de su consorte, no volvió a saber nada más de esa tierra.

⁴⁵ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. CD- fl. 906 C4

⁴⁶ Folio 283 C2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

En interrogatorio de parte ante el juez instructor, la solicitante sostuvo que fue en el año 1996 cuando le entregaron junto con su esposo, ya fallecido, la parcela 44, que inicialmente refirió pertenecía al predio Rusia, pero después aclaró que hacía parte de Los Socios ubicada en el corregimiento mata de maíz del municipio de Valencia, donde tenían una casita, pero no vivían constantemente en ella (minuto 12:35)⁴⁷; pero que un día, tipo 7:00 p.m., llegaron a la parcela, 6 hombres armados de la guerrilla, “vestidos de uniforme gris con florecitas” diciéndoles que se fueran a acostar porque ellos estaban rondando por la zona, que tenían que abandonar lo más pronto posible las tierras porque eso era zona peligrosa y podían correr con malos peligros; que ellos por miedo y temor por la libertad de sus hijos, casi de manera inmediata abandonaron las tierras, dejando todo, incluido el cultivo de ñame y de maíz que tenían en la parcela, desplazándose para el municipio de Valencia (minuto 13:51; 15:59; 35:00; 38:18 y 39:13), situación de amenaza por la que su esposo entró en depresión volviéndose prácticamente “loco”, hasta cuando falleció en el 28 de febrero de 1999 (minuto 19:33)⁴⁸.

Que para ese entonces también se escuchaban rumores de la violencia, como lo fue la matanza y quema del pueblo El Tomate, ubicado cerca de San Pedro y de Mata de Maíz, donde se encuentra ubicada la parcela 44 (minuto 16:24); situaciones que junto con las descrita con anterioridad, los llenaron de temor e hizo que abandonaran la parcela, la misma a la que dice intentó volver en tres oportunidades, pero por ese mismo miedo, se alejó de ella, pues su esposo ya había fallecido y ella se encontraba sola (minuto 27:19 y 29:56)⁴⁹.

Narró que cuando junto con su familia, en el año 1996, dejaron la parcela sola y abandonada, fue cuando EDUARDO DUARTE, un conocido suyo en razón a la vecindad que tuvieron con él, se metió a la parcela a vivirla y con el tiempo apareció vendiéndosela a ÁLVARO PADILLA, a quien dijo no conocer y solo saber que al parecer es concejal del municipio de San Pedro, persona de la que se enteró, es quien actualmente habita la parcela 44 objeto de reclamación (minuto 22:28; 27:19 y 30:30)⁵⁰.

VÁSQUEZ CORDERO, al ser cuestionada sobre si en alguna oportunidad ella o su esposo habían vendido la parcela, negó haber realizado algún tipo de negociación sobre la misma y particularmente con EDUARDO DUARTE, afirmando que ellos solo se fueron y la abandonaron y que nunca hizo negocio con él (minuto 22:28 24:17).

⁴⁷ Dec. Marivel del Carmen Vásquez Cordero. CD- fl. 906 C4

⁴⁸ Dec. Marivel del Carmen Vásquez Cordero. CD- fl. 906 C4

⁴⁹ Dec. Marivel del Carmen Vásquez Cordero. CD- fl. 906 C4

⁵⁰ Dec. Marivel del Carmen Vásquez Cordero. CD- fl. 906 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

4.2.4. Entre los interrogatorios, también se cuenta con los rendidos por quienes fungen como opositores, los que en su gran mayoría dan cuenta del contexto de violencia acaecido en la zona donde se encuentran las parcelas objeto de reclamación, en tanto que **ÁLVARO ORTEGA LORA**, fue el único que buscó contrariar tal situación.

4.2.4.1. JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN, refirió que para el año 2001, encontrándose en la parcela No. 24, les tocó desplazarse hacia la cabecera municipal por amenazas efectuadas por un grupo armado -guerrilla de la época-, que hizo una masacre en la vereda de San Juancito del municipio de San Pedro, ultimando que harían lo mismo en las veredas vecinas, razón por la que se llenó de miedo y junto con otras familias (150 en total) salieron de las parcelas ubicadas en Mata de Maíz (minuto 13:58; 21:24; 22:04 y 29:59)⁵¹. Lo anterior fue ratificado por su hijo **JORGE LUÍS PINTO ÁVILA**, quien indicó como época de desplazamiento el año 2005 (minuto 22:12)⁵²; sin embargo, pese a que no fue coincidente con su padre en la reseña del período del éxodo, si lo fue en lo relacionado al desplazamiento masivo y en lo que respecta a la presencia de grupos armados -incluso desde antes de ese 2005- inicialmente por la guerrilla y posteriormente por paramilitares donde el “pan de cada día, era vivir dentro de grupos al margen de la ley”, refiriendo además que personalmente fue víctima de las Autodefensas, quienes lo secuestraron por el lapso de 6 días, lo que no fue denunciado por temor a su integridad física (minuto 21:33; 22:37 y 23:35)⁵³.

4.2.4.2. En el interrogatorio rendido por **EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO** (opositor de la parcela No. 28-Los Socios), se refirió que grupos armados (guerrilla y paramilitares) transitaban por esa zona en los años 1998 a 1999 aproximadamente, refiriendo que por temor y miedo tuvieron que desplazarse junto con su familia en el año 1995 (sic) para el Bajo Sinú, debiendo abandonar la parcela a la que dice, regresaron 3 meses después; hecho victimizante que relató, no fue objeto de denuncia (minuto 8:13 a 8:49 y 13:20 a 14:10)⁵⁴.

4.2.4.3. De otra parte, el opositor de la parcela No. 44-Los Socios, **ÁLVARO ORTEGA LORA**, contrariando el dicho de los demás interviniente, sostuvo que la situación de orden público cuando él adquirió esa parcela, era muy tranquila, que en la parcelación nunca existieron grupos al margen de la ley, que es mentira que se hayan movilizadopor esa zona y que si de pronto transitaron, asunto que no sabe, lo hicieron en carro, pero que

⁵¹ Dec. Joaquín Emilecio Pinto Marimón. CD Fl. 906 C4

⁵² Dec. Jorge Luis Pinto Ávila. CD Fl. 906 C4

⁵³ Dec. Jorge Luis Pinto Ávila. CD Fl. 906 C4

⁵⁴ Dec. Jorge Luis Pinto Ávila. CD Fl. 906 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

propiamente en Mata de Maíz no hubo nada de eso, refirió que en las zonas aledañas a ese sector, pero lejos, si existía presencia de grupos armados, pero en la zona de Mata de Maíz no, porque siempre ha sido muy tranquila (minuto 18:59; 19:35 y 20:32)⁵⁵.

4.2.5. Sobre este punto de investigación, en el proceso se recibieron a instancia de los opositores los testimonios de VÍCTOR DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ DE LOUIS, ALBA LUCÍA SOTO DICKSON, DAGOBERTO FUENTES HERNÁNDEZ, GILBERTO MANUEL MEDINA RICARDO, EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, RUFINO DURANGO LORA y LUÍS MANUEL DUARTE PERALTA; quienes fueron los únicos que atendieron el llamado judicial, aunque algunos de ellos como el caso de los declarantes GILBERTO MEDINA y LUÍS MANUEL DUARTE PERALTA (hermano de Eduardo Manuel Duarte), nada aportaron en cuanto a la situación de violencia en el sector.

Por su parte el declarante VÍCTOR DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ DE LOUIS negó que los parceleros en algún momento fueran obligados a vender los predios, sin embargo aceptó la presencia de grupos armados en la zona refiriendo que “ellos pasaban por ahí y de vez en cuando hacían reuniones”, pero agregó que nunca amenazaron a nadie ni les pidieron que se fueran (minuto 10:36; 10:53 y 11:08)⁵⁶.

ALBA LUCÍA SOTO, sostuvo que para el año 1991 la situación de orden público estaba un poco delicada, lo que no era un secreto, sin embargo refirió que tampoco era invivable; comentó que por la zona transitaban los paramilitares, pero que ella se acostumbró a sobrevivir allá, que aprendió a “vivir dentro del conflicto”, agregando que nunca escuchó de personas que hayan salido por obligación de los parte de grupos armados, porque de haber sido así ella tampoco hubiera comprado su parcela –la No. 7-¹ (minuto 15:36; 20:46 y 24:03)⁵⁷.

Por su lado, DAGOBERTO FUENTES HERNÁNDEZ, declaró haber comprado la parcela No. 29 de la parcelación Los Socios y llevar 15 años viviendo en ese sector, tiempo durante el cual jamás vio paramilitares desplazándose por la zona, ni escuchó que personas hayan tenido que abandonar ahí en razón de dicho grupo (minuto 12:13 y 12:38 y 12:47)⁵⁸.

EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, negó haber sido víctima de la violencia durante el tiempo en que él estuvo en la parcela No. 44, refiriendo no tener conocimiento de

⁵⁵ Dec. Álvaro Ortega Lora. CD Fl. 906 C4

⁵⁶ Dec. Víctor de las Mercedes González de Louis. CD. Fl 915 C4

⁵⁷ Dec. Alba Lucía Soto Dickson. CD. Fl. 915 C4

⁵⁸ Dec. Dagoberto Fuentes Hernández. Fl. 915 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

que los habitantes de Mata de Maíz hayan sido víctimas de hostigamiento por parte de grupos armados al margen de la ley; sin embargo, al ser indagado sobre la violencia o alteración del orden público donde se encontraban ubicadas las parcelas, dijo que se escuchaban por ahí alrededor y que tal esa situación, tal vez, le metió miedo a Marivel y por eso vendió (minuto 21:50; 22:04; 23:21 y 27:06)⁵⁹

RUFINO DURANGO LORA, primo del opositor Álvaro Ortega, al ser indagado sobre la situación de violencia en la zona, dijo que se oía de ella, pero que nunca la vio, que ahí en la vereda, mientras él estuvo -desde el 2002 como hasta el 2013 casi- en la parcela No. 45 vecina a la No. 44 objeto de reclamación, nunca vio presencia de grupos armados, que si se escuchaba que había presencia de paramilitares, pero que nunca tuvieron un encuentro con ellos, pasaban o transitaban por la carretera pero no más (minuto 14:26 a 15:20)⁶⁰.

Las declaraciones recopiladas anteriormente a petición de los opositores fueron mayormente coincidentes en confirmar la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona del corregimiento Mata Maíz del municipio de Valencia (Cór.) y sus alrededores en distintas épocas, armonizando sus dichos con las situaciones de violencia referidas por los solicitantes y la mayoría de los opositores, quienes refirieron haber tenido que, en un momento dado, desplazase de los predios a otras localidades, fundados en el miedo y temor por la presencia de los grupos al margen de la ley, así como por las amenazas por ellos desplegadas y que se hicieron extensivas a las veredas vecinas donde perpetraron actos ilegales.

Y si bien algunos de los deponentes trataron de contradecir tal asunto, el relato no alcanza a trocar la realidad del desafuero y el hecho notorio de la violencia referido en líneas precedentes; por lo que fue vano el intento de la oposición de soslayar la incidencia de los grupos alzados en armas en el trasegar ordinario en la zona geográfica estudiada.

Además de las versiones revisadas en el ítem anterior, obra como prueba la siguiente documental, contentiva de las certificaciones expedidas por las entidades competentes, sobre la inscripción de los solicitantes en los sistemas de información sobre víctimas.

4.2.6. En favor de **EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL**, se aportó: i) certificación de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, en la que documenta que **EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL**, el 03/sep/2007 se presentó en las instalaciones de la UAO para rendir declaración por desplazamiento junto con su esposa

⁵⁹ Dec. Eduardo Manuel Duarte Peralta. CD. Fl. 915 C4.

⁶⁰ Dec. Rufino Durango Lora. CD. Fl. 915 C4.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

FABIOLA ROSA OVIEDO, ocurrido el 10 de agosto de 2007 del municipio de Tierralta (Cór.), (fl. 160 C1); **ii**) constancia de sistema SIJYP de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía donde aparece registrado por 2 hechos: uno por el delito de HURTO con número 39004 ocurrido en el municipio de Tierralta Córdoba atribuible al BLOQUE CÓRDOBA (fl. 136 C1), y otro por el delito de AMENAZAS con el número 84672, el 04/02/1997 en Tierralta Córdoba, atribuible a la CASA CASTAÑO (fl. 362 C2); **iii**) certificación de su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada (fl. 162 C1).

4.2.7. De **RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ**, se aportó certificación de inscripción junto con **MARÍA EDITH CAUSIL BANDA**, en VIVANTO/ SIPOD (fl. 222 y 224 C2).

4.2.8. En tanto que de **MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO**, se aportó certificación de su inscripción en VIVANTO/ SIPOD (fl. 308 C2).

Además de lo anterior, obran las certificaciones sobre la inclusión de los solicitantes y sus respectivos predios en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas⁶¹, relacionados en el recuadro 3.4., del presente proveído -denominado requisito de Procedibilidad-.

Conforme lo anterior, se tendrá como probado que los solicitantes, aparte de encontrarse legitimados por activa⁶² para demandar en restitución, demostraron su calidad de víctimas y son consecuentemente aptos para reclamar las que una vez fueron sus parcelas, como quiera que sus situaciones fácticas se ajustan a los lineamientos esbozados para el efecto en el artículo 3º. de la Ley 1448 de 2011; así como que los hechos objeto de reclamo, se circunscriben dentro del marco del conflicto armado.

4.3. La relación sobre la tierra.

En cuanto a la relación de los solicitantes con los terrenos objeto de reclamo y que se encuentran ubicados en el corregimiento Mata de Maíz del municipio de Valencia (Cór.), los certificados de matrícula inmobiliaria de las parcelas tantas veces mencionadas, dan cuenta que los reclamantes o sus causahabientes, inicialmente se habían hecho a los predios, a través de compraventa- UAF- que efectuaran junto con otras personas en común y proindiviso (FMI 140-45473), para todos ellos realizar la división material del predio según escritura pública #1319 del 23 de septiembre de 1996 de la Notaría 3ª de Montería, del que se derivan de manera individualizada sus parcelas.

⁶¹ Folios 50 a 52 C1.

⁶² Artículo 75 de la ley 1448 de 2011

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

De esta manera, a cada parcela le correspondió folio de matrícula independiente; actuaciones registradas a través del instrumento público -I.P. 1319 del 23 de septiembre de 1996 Notaria Tercera de Montería⁶³-, debidamente protocolizado, que soporta tanto la compraventa de los aludidos vendedores a los compradores (entre otros tantos que el folio de matrícula inmobiliaria relaciona), así como la división material, de la cual se segregaron los folios de matrícula que esta Sala denominó como “ORIP ACTUAL”.

PARCELA	ORIP INICIAL	ORIP ACTUAL	VENDEDOR	COMPRADOR	EP #	FECHA	NOTARIA
24 LOS SOCIOS	140-45473	140-66015	DISNEY ROLANDO NEGRETE POLO, MARIANO ROBERTO, FLAVIO HERNESTO y PEDRO DE JESUS OJEDA VISBAL	EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL, FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ	1319	23-sep-96	3ª de Montería
28 LOS SOCIOS	140-45473	140-66019	DISNEY ROLANDO NEGRETE POLO, MARIANO ROBERTO, FLAVIO HERNESTO y PEDRO DE JESUS OJEDA VISBAL	RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ, MARÍA CAUSIL BANDA	1319	23-sep-96	3ª de Montería
44 LOS SOCIOS	140-45473	140-66035	DISNEY ROLANDO NEGRETE POLO, MARIANO ROBERTO, FLAVIO HERNESTO y PEDRO DE JESUS OJEDA VISBAL	MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO, RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA	1319	23-sep-96	3ª de Montería

Respecto de la parcela 24 LOS SOCIOS, compareció como solicitante, EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL, relacionando como compañera permanente para el momento del despojo a FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ, sin embargo, la misma figura como comunera inscrita del aludido predio (anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-45473⁶⁴).

Igual situación acaeció con la parcela 28 LOS SOCIOS, donde pese a que RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ fue quien elevó solicitud de representación judicial (fl. 2 C1), la solicitud introductoria elevada por la Unidad de Tierras da cuenta que RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y su consorte MARÍA EDITH CAUSIL BANDA, iniciaron su relación con el aludido predio a través de compra conjunta y división material, donde les fue adjudicada a ambos en común y proindiviso (anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66019⁶⁵).

Frente a la parcela 44 LOS SOCIOS, como se dejó reseñado en el acápite (3.2. presupuestos procesales) de esta providencia, la solicitante en restitución era MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO (q.e.p.d.), quien actuó en nombre propio en su calidad de comunera inscrita, así como en representación del derecho (de propietario) del que gozaba su consorte RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.), según

⁶³ Folio 394 C2

⁶⁴ Folio 68 vltto C5 Tribunal

⁶⁵ Folio 71 C5 Tribunal

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66035⁶⁶). Representación judicial que ahora se encuentra en cabeza de quienes fungen como causahabientes de VÁSQUEZ CORDERO y SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.) y son: LORAINE PATRICIA, RICAR GAY y JESÚS DE NASARET SOLERA VÁSQUEZ e indeterminados, en razón a la sucesión procesal resuelta en proveído del 26 de mayo de 2016⁶⁷.

Así entonces, la relación de los solicitantes y sus consortes con cada uno de los predios por ellos reclamados, es la de titulares del derecho de dominio, relación jurídica que se han mantenido, pues de conformidad con los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el recuadro que antecede, figuran como actuales **propietarios** inscritos en los predios que aquí se reclaman en restitución.

4.4. La temporalidad de los hechos victimizantes.

En el caso concreto se tiene que las reclamaciones efectuadas, cumplen con el requisito de temporalidad exigido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en razón a que el despojo de las parcelas objeto de reclamo, se suscitó en el lapso de **1998 a 1999** aproximadamente, según lo reseñaron los solicitantes en la Unidad, lo que fue objeto de ratificación en los respectivos interrogatorios surtidos en audiencia.

5. DE LAS OPOSICIONES.

5.1. Oposición a la reclamación de la parcela 24-Los Socios.

JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN (fl. 787 C4) y JORGE LUÍS PINTO ÁVILA (fl. 815 C4); se opusieron a las pretensiones de restitución y formalización de tierras elevada por EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL.

Pese a que presentaron escritos por separado, coincidieron en fundamentar que el reclamante no es claro en sindicar de manera directa las personas que lo hostigaron para salir de su parcela, aunado a que con su declaración pone de manifiesto el desarraigo de la zona por más de 15 años, sin la intención de regresar a ella, razón por la que, en vez de la restitución, opta por que se le otorgue una “compensación económica”, que le permita vivir una vejez tranquila con los suyos.

⁶⁶ Folio 74 C5 Tribunal

⁶⁷ Folio 109 C5

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Refirieron que su entrada y permanencia en la parcela, obedece a la compra de mejoras y cultivos realizada de buena fe exenta de culpa en el año 1999, a RUFINO CASTAÑO, suegro del reclamante; época desde la cual, en sus condiciones de padre e hijo, dicen haber venido explotando la parcela con cultivos de yuca, plátano y frutales, sin nunca haber visto en el predio a GONZALEZ ARIZAL o alguno de sus familiares.

También argumentan que JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN tiene la condición de víctima, por cuanto tuvo que desplazarse a la cabecera municipal de Valencia, razón por la que no habita la parcela, pero si va a diario a trabajarla junto con su hijo JORGE LUÍS PINTO, quien allí reside con su mujer MARINA VERBEL PASTRANA y sus 2 hijos menores de edad; demostrando un arraigo a la parcela de aproximadamente 18 años, soportando la difícil situación en la zona. Finalmente, y sin desconocer la hipoteca que recae sobre el predio, solicitan que se les permita continuar en la parcela, previa ponderación en su caso concreto.

5.2. La oposición frente a la reclamación de la parcela 28-Los Socios.

La parcela 28 referida, está siendo reclamada por RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y frente a la misma, presentaron oposición FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA (fl. 802 C4) y EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO (fl. 808 C4), respectivamente.

Como repulsa a las pretensiones, refirieron que el solicitante no es claro en syndicar de manera directa las personas que lo hostigaron para salir de su parcela, aunado a que también pone de manifiesto el desarraigo de la zona por más de 15 años, sin la intención de regresar a ella, en razón a que en la solicitud suplica “compensación económica”, demostrando recelo en retornar a la parcela, la cual cuenta con una deuda a favor de COVINOC de \$40.000.000.

Señalan, que su entrada y permanencia en la parcela, obedece a la compra verbal y de buena fe que del inmueble realizó FELIX MARTÍN BALLESTAS al mismo solicitante RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZALEZ, en la suma de \$600.000 hace aproximadamente 18 años, tiempo durante el cual han permanecido en la parcela explotándola con cultivos de yuca, plátano, frutales, entre otros, pese al temor que en ciertas ocasiones ha llegado a perturbar el orden público, generando así un arraigo con la tierra. Buena fe exenta de culpa que dicen demostrar con la intención de no iniciar proceso

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

alguno de pertenencia para lograr la calidad de dueños de la referida parcela, así como su posesión tampoco se ha visto turbada por Ramón Adolfo, ni a través de terceros.

Solicitaron la recepción de los testimonios de Dagoberto Fuentes Hernández, Gilberto Manuel Medina Ricardo y Rigoberto Manuel Ávila González, residentes en Mata de Maíz; aportando como prueba documental⁶⁸: i) una solicitud dirigida por FÉLIX MARTÍN BALLESTAS a la Unidad de Tierras de fecha 01/feb/2013; ii) una declaración extra proceso de JOAQUIN EMILECIO PINTO MARIMÓN y RIGOBERTO MANUEL ÁVILA GONZÁLEZ.

5.3. La oposición frente a la reclamación de la parcela 44-Los Socios.

Parcela reclamada por MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO, oponiéndose a sus pretensiones ÁLVARO ORTEGA LORA (fl. 697 C4), quien argumenta que no es cierto que VÁSQUEZ CORDERO tenga la condición de desplazada, refiriendo que la misma se ausentó de la región porque RICARDO SOLERA TORDECILLA, su compañero permanente, se encontraba enfermo, trasladándose de esta manera al municipio de San Carlos donde se encontraban los familiares de este último.

Además, señalan que no es cierto que la solicitante después de su salida del predio, no haya sabido nada del mismo, pues fallecido en el año 1999 SOLERA TORDECILLA, MARIVEL procedió a vender la tierra a EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, con quien suscribió contrato de compraventa el 21 de julio de esa misma anualidad, entregando la posesión material del inmueble.

Bajo dichos argumentos, se opuso a las pretensiones de la actora, formulando además las excepciones denominadas “no tener la demandante la calidad de desplazada”, “falta de legitimación” de la solicitante, “prescripción de la acción”, “prescripción adquisitiva de dominio”, solicitando la práctica de algunos testimonios y aportando como prueba documental: dos contratos de compraventa uno del que se afirma fue suscrito por MARIVEL VÁSQUEZ y EDUARDO DUARTE⁶⁹ y otro entre este último con ÁLVARO ORTEGA LORA y DALIA MARGARITA LÓPEZ CABRERA⁷⁰, copia de una carta dirigida al INCORA solicitando autorización para la cesión de un subsidio, copia de la oposición al trámite administrativo y unas declaraciones extra proceso (fls.701 a 715 C4).

⁶⁸ Folios 813y 814 C4

⁶⁹ Folio 704 C4

⁷⁰ Folio 705 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Alvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

5.4. DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO.

Para el estudio de las oposiciones, se entrarán a estudiar las pruebas recaudadas en el proceso, que se componen de las documentales aportadas al expediente por los solicitantes⁷¹, como las allegadas con los escritos de oposición, los testimonios e interrogatorios de parte recibidos por el juez de conocimiento en la etapa instructiva.

5.4.1. Los opositores **JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN** y **JORGE LUÍS PINTO ÁVILA**, trajeron unas pruebas documentales, entre ellas, unas declaraciones extra proceso rendidas ante Notario Público por **JOAQUÍN PINTO**⁷², **ADALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ** y **FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA**⁷³, de las cuales, se advierte, no cumplieron con la exigencia del artículo 222 del C. G. del P. en cuanto a su ratificación y contradicción se refiere, razón por la cual innecesario se torna su pronunciamiento de fondo en este caso concreto.

También se allegó: i) un “formato Único de declaración” del señor **VÍCTOR GONZÁLEZ**⁷⁴, donde ante la Alcaldía municipal de Valencia (Cór.) expresó que su desplazamiento del municipio de Mata de Maíz se produjo el 24/04/2001, junto con otras personas que de manera masiva lo hicieron junto con él; sin embargo esta Sala advierte que tal formato se trajo sin anexo alguno. ii) Un memorial dirigido por Joaquín Pinto a la Unidad de Tierras de fecha 01/feb/2013⁷⁵, en el que les ponía de presente que es poseedor de la parcela No. 24 de la parcelación Los socios, desde principio de 1999, por compra de mejoras (un cuarterón de plátano y mil matas de yuca) realizada a **RUFINO CASTAÑO**, quien no era el propietario de la parcela porque el titular es **EDUARDO GONZÁLEZ**, último quien nunca vivió en ella, razón por la que entró a ejercer posesión (estableciendo viviendas, cultivos permanentes como cacao, plátano, cocoteros, cítricos, además de ser beneficiario de un proyecto de consolidación territorial para sembrar 2 hectáreas más de cacao y caucho) junto con sus dos hijos los cuales también tenían la calidad de desplazados; además de que el inspector de policía de Valencia, autorizó al corregidor de Mata de Maíz para pasar a ocupar el predio y usufructuarlo ya que estas parcelas se encontraban en proceso de embargo y habían sido secuestradas por el Inspector. Narró que aproximadamente dos años a su declaración, **EDUARDO GONZÁLEZ** llegó a proponerle negocio de compra de la parcela, el cual no aceptó en razón a la situación de remate en la que se encontraba por parte de COVINOC donde reporta una deuda que supera los \$40.000.000.

⁷¹ Cuaderno 1 y 2 respectivamente.

⁷² Folio 792 C4

⁷³ Folio 793 C4

⁷⁴ Folio 795 C4

⁷⁵ Folio 796 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Dentro del proceso de la referencia se practicaron por parte del juez de instrucción, los **interrogatorios** a los opositores JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN y JORGE LUÍS PINTO ÁVILA. El primero de ellos (**JOAQUÍN**) explicó que en diciembre de 1998 o a principios del año 1999, entró a tomar posesión pasiva (sic) de la parcela No. 24 parcelación Los Socios de 14 o 15 hectáreas aproximadamente, sin firmar documento alguno sino por arreglo verbal efectuado, frente al corregidor de policía de la época en Mata de Maíz, con RUFINO CASTAÑO, quien para ese entonces, pese a que no vivía en el predio sino donde un vecino, se encontraba al frente de la parcela y ejercía posesión del fundo de propiedad de su entenado EDUARDO GONZÁLEZ, quien según RUFINO trabajaba en la hidroeléctrica de Urra, razón por la que no lo conoció viviendo en la parcela, pero sabe que inicialmente se la habían adjudicado (minuto 10:33, 11:07; 12:13; 14:45; 20:14 y 36:57)⁷⁶.

Respecto al negocio, indicó que la compañera de RUFINO CASTAÑO, lo había abandonado “se había venido” dejándolo solo y como ya no estaba en edad para trabajar la parcela, fue la razón por la que RUFINO decidió no continuar en la parcela, por lo que le pidió le comprara las mejoras, negociando de esta manera y verbalmente, unas matas de yuca, un poquito de plátano y unos alambres que allí tenía, por las que le pedía la suma de \$1.000.000, de los cuales él finalmente le dio \$800.000 (minuto 11:07; 12:26; 25:55 y 36:05)⁷⁷.

Que al año de estar en posesión o para el 2001, la parcela entró en proceso de secuestre con la finalidad de rematarla por las deudas que tenía con el Banco de la época - Caja Agraria, sin embargo a ellos se les permitió seguir usufructuando el predio con su familia compuesta para ese entonces por su esposa y sus 5 hijos, 2 de los cuales trabajaron la parcelas con sus respectivas familias, narrando que a la fecha uno de ellos, JORGE LUÍS PINTO, se encuentra trabajándola con cultivos de cacao (3 has), plátano (2 has), maíz (4 has), arroz, yuca, ñame, cítricos y unas matas de coco en razón a unos créditos que han adquirido para invertirlos con tal finalidad -la agricultura-; dependiendo el sustento de toda su familia de ese predio donde tienen su proyecto de vida, en tanto que él actualmente se encuentra en el casco urbano trabajando en una iglesia evangélica y le toca vivir allí, liderando además una organización de desplazados (minuto 12:44 a 13:36; 15:14; 17:53; 21:02; 23:38; 24:44 y 33:34)⁷⁸.

⁷⁶ Dec. Joaquín Emilecio Pinto Marimon. CD- fl. 906 C4

⁷⁷ Dec. Joaquín Emilecio Pinto Marimon. CD- fl. 906 C4

⁷⁸ Dec. Joaquín Emilecio Pinto Marimon. CD- fl. 906 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Refiere que ese proceso de secuestro se alargó y más adelante se presentaron unas entidades que dijeron, habían comprado las deudas que tenían esas parcelas. Que en primer lugar llegó “CISA” quien los reunió en Valencia para tratar de negociar con ellos las deudas, a lo que él refiere haberse negado por no ser el titular del predio, además de que el paz y salvo saldría a nombre del propietario; que después de eso apareció “COVINOC” que también trató de responsabilizarlos de las deudas, pero ninguno de los que están en la parcelación aceptaron negociar porque no tenían garantías de que les quedara algo de esa tierra; que posterior a ello se acercó el mismo EDUARDO GONZÁLEZ a quien conoció para ese entonces, proponiéndole que le comprara la parcela, propuesta la que dice haberse negado en razón a que ya sabía lo de las deudas con dichas entidades y el proceso de secuestro, además de que no tenía dinero para comprar una deuda tan grande (minuto 18:15 a 19:21; 19:47 y 37:33)⁷⁹.

Finalmente, se atribuyó la calidad de víctima de conflicto armado en razón a que en el año 2001 les tocó desplazarse de esas tierras a la cabecera municipal de Valencia por amenazas de un grupo armado de la época -guerrilla-, que había realizado una masacre en la vereda vecina “San Juancito” del municipio de San Peçro, pero que ese mismo año pudieron regresar al predio (minuto 13:58; 20:47; 21:24; 21:38 y 22:04). Que a la fecha, según expone, no han recibido algún tipo de beneficio por parte del gobierno, presentando dificultades en dicho proceso en razón a que la declaración la efectuaron de manera masiva con 150 familias que también se desplazaron en esa época, (minuto 14:24)⁸⁰.

Por su parte **JORGE LUÍS PINTO ÁVILA**, sostuvo que en el año 1999, adquirió ese predio por compra que su progenitor (Joaquín Pinto) efectuara a RUFINO CASTAÑO -muy allegado a la casa-, quien no era el dueño directo de la parcela pero si el poseedor por ser el padrastro del propietario (EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ) -quien nunca hizo acto de presencia en el predio-; además que la trabajaba cosechándola y tenía autoridad sobre ella, pese a que nunca la habitó porque nunca estableció una vivienda en el predio, radicándose en una casa vecina (minuto 18:22; 25:47 y 26:58)⁸¹.

Señala que su padre entró en posesión de la parcela desde el momento mismo en que la compró; sin embargo refiere el declarante que es él quien en este momento se encuentra habitándola en razón a que Joaquín actualmente trabaja en una iglesia en el pueblo y su hermano menor, por falta de trabajo, se fue para la ciudad de Medellín; que su ingreso de

⁷⁹ Dec. Joaquín Emilecio Pinto Marimón. CD- fl. 906 C4

⁸⁰ Dec. Joaquín Emilecio Pinto Marimón. CD- fl. 906 C4

⁸¹ Dec. Jorge Luis Pinto Ávila. CD. Fl. 906 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Alvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

lleno al predio se efectuó desde el año 2006 explotándola con cultivos de maíz, plátano, cacao, yuca, ñame y arroz (18:33 a 20:50)⁸². por cuanto antes se encontraba estudiando en el municipio de Valencia,

Asimismo, sostuvo que no solo fue desplazado sino “capturado” por las autodefensas, grupo al margen de la ley con quien duró secuestrado por espacio de 6 días; pero que dicho hecho victimizante no fue objeto de declaración por temor a su integridad física (minuto 21:33 a 23:35)⁸³.

Para dilucidar las circunstancias de la adquisición y demás negociaciones de la parcela, se trajeron al plenario a instancia de los opositores, los testimonios de VICTOR DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ DE LOUIS y ALBA LUCÍA SOTO DICKSON. El primero de ellos (**VÍCTOR**), dijo haber nacido en Mata de Maíz (00:49) y conocer esas tierras desde antes que fueran parcelas, desde cuando era una hacienda ganadera denominada “Los Alpes” de propiedad de CESAR TAMARA (minuto 4:53; 6:07 a 6:29). Sostuvo además, no saber ni conocer realmente quién es el dueño de ese predio -parcela No. 24- a quién el INCORA le adjudicó (sic); refiriendo que el que siempre vio allí fue al administrador RUFINO CASTAÑO -quien no vivía en la parcela sino en una casa vecina-, persona que dijo, en el año 1999 le vendió a JOAQUÍN PINTO -a quien conoce hace 48 años- unas mejoras por valor de \$800.000, y que el motivo de la venta, según sabe, fue porque la mujer de RUFINO se había ido, lo había dejado solo en ese predio y por eso él quería irse de allá (minuto 3:35; 5:25; 5:40 y 7:53)⁸⁴.

Por su parte **ALBA LUCÍA SOTO DICKSON**, dijo haber comprado en la parcelación Los Socios desde el año 1991, un “puesto” en la parcela No.7, teniendo claro que ellos no son los dueños de esos terrenos por no tener título, pero sí que ostentan la posesión, pues procedieron a comprar “el puesto” en aras de tener donde cultivar y trabajar la tierra, aclarando que únicamente la compraban para trabajar y cultivar, y que todos los que están allá entraron de esa forma (minuto 10:57; 11:33; 14:01 a 14:30 y 23:01)⁸⁵.

Que del mismo modo procedió JOAQUÍN PINTO, a quien dijo conocer de la vereda desde hace mucho tiempo, comprándole para el año 81 u 82, el “puesto” de la parcela No.24 a RUFINO CASTAÑO, según rumores y comentarios de los vecinos, en la suma de \$700.000 u \$800.000 por 14 hectáreas 700 metros cuadrados que se componen esas

⁸² Dec. Jorge Luis Pinto Ávila. CD. Fl. 906 C4

⁸³ Dec. Jorge Luis Pinto Ávila. CD. Fl. 906 C4

⁸⁴ Dec. Víctor de las Mercedes González de Louis. CD. Fl. 915 C4

⁸⁵ Dec. Alba Soto Dickson. CD Fl. 915 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

parcelas allá (minuto 8:54; 14:40 y 18:35). De RUFINO CASTAÑO dijo que estuvo en dicha parcela por varios años, no recuerda exactamente cuántos pero nunca trató con él, desconociendo saber él a quién le compró; igualmente refirió que el motivo para la venta fue porque la señora se fue, él quedó solo, entonces decidió no seguir allá y vender (minuto 13:08; 13:36 y 18:02)⁸⁶.

Los anteriores testimonios ya habían sido objeto de una primera valoración al tiempo del estudio de la victimización sufrida por los solicitantes, advirtiéndose en esta oportunidad, el desconocimiento frente a la negociación que dice se efectuó entre JOAQUIN PINTO y RUFINO CASTAÑO, pues sus versiones resultan precarias, al ser apenas de “oidas” como así lo refirió ALBA quien dijo haberse enterado del negocio y su precio por rumores y comentarios de los vecinos (14:40), sin que lo mismo se pueda deprecar de VÍCTOR, quien ni siquiera dejó referenciado en la audiencia de qué manera obtuvo el conocimiento de la negociación advertida, pues si bien dijo conocer ese predio desde antes que fueran parcelaciones, ninguna fuente distinta a su antigüedad en la vereda develó para aclarar la manera en que obtuvo el conocimiento puntual de la compraventa entre ellos surtida, de donde se puede inferir que los testigos desconocieron los pormenores de la negociación, los motivos y razones de la venta, por lo que esta Sala en poco o nada encuentra certeza frente a tal asunto.

Las versiones estudiadas (tanto de los interrogados como de los testigos), lo único que dejan en evidencia es que los señores PINTO MARIMÓN y PINTO ÁVILA, son conscientes de haberse hecho a una parcela que no les pertenecía, a la que accedieron con la finalidad de trabajar un terreno y cultivar, sin realizar y/o desplegar las averiguaciones propias y necesarias del porqué sus titulares no se las vendían directamente, sino por personas distintas a sus dueños, ni los motivos de esas ventas.

En cuanto a los formatos de declaración extra juicio, así como del memorial de Joaquín dirigido a la Unidad, traídos al proceso como prueba documental, dichos documentos lo único que demuestran es la detentación y nada más, de la parcela objeto de reclamación (No. 24) por parte de los opositores, situación fáctica que no es objeto de cuestionamiento en este asunto, pues si bien lo que se buscaba era determinar la manera en que los opositores llegaron y se hicieron a la aludida parcela, tal asunto tampoco logró ser dilucidado con la prueba testimonial, por las razones advertidas.

⁸⁶ Dec. Alba Soto Dickson. CD Fl. 915 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Aunado a que la negociación verbal aludida por los opositores, fue totalmente desvirtuada por el solicitante EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL, quien en el interrogatorio respectivo dijo que al salir de la parcela, no la vendió, ni recibió plata por ella, desconociendo incluso actualmente quien está en poder de ella (minuto 8:47), agrega que nunca fue presionado a salir de la parcela pero que se fue por los problemas de orden público que allí había, además de que fue amenazado de muerte como hubo de relatarse en acápite de “contexto de violencia” (3:12), saliendo del predio sin tan siquiera volver a mirar lo que había sucedido con el crédito hipotecario adquirido con la entonces Caja Agraria y lo acaecido con dicha deuda adquirida en el año 1997 por valor de \$15.000.000; dinero que dijo había sido invertido para la compra de ganado, el mismo que los paramilitares se llevaron (minuto 15:24; 15:47; 16:50; 6:10 y 7:15)⁸⁷.

Finalmente de RUFINO CASTAÑO dijo, fue una persona que permaneció con él durante el tiempo que tuvo la parcela (minuto 14:19), refiriendo no creer que él haya vendido las mejoras del predio por cuanto no estaba autorizado para ello (minuto 14:49)⁸⁸, asunto que itérese, tampoco logró ser desvirtuado por la parte contraria, razón por la que sus pretensiones en contradicción, no encuentran acogida en el material probatorio.

5.4.2. Para los opositores **FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA** y **EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO**, el acervo probatorio lo componen pruebas documentales y testimoniales; entre las primeras se trajo: i) una secuencia de hechos suscrita por FELIX MARTÍN BALLESTAS a la Unidad de Tierras de fecha 01/feb/2013⁸⁹, en el que les ponía de manifiesto la adquisición de la parcela #28, lo que había hecho con el consentimiento del titular Sr. RAMÓN BENÍTEZ, desde el año 1999, por un precio de \$600.000; predio en donde dice haber ubicado a su hijo EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO y familia en donde tienen sembrando yuca, plátano y demás cultivos. Y ii) copia de sendas declaraciones extra proceso de JOAQUIN EMILECIO PINTO MARIMÓN y RIGOBERTO MANUEL ÁVILA GONZÁLEZ, que al no reunir las exigencias advertidas en el artículo 222 del C. G. del P., no serán objeto de pronunciamiento de fondo en este asunto.

Dentro del proceso de la referencia se recepcionó el interrogatorio solo a **EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO**, por cuanto según se dejó dicho en audiencia, FELIX MARTÍN

⁸⁷ Dec. Eduardo Manuel González Arizal. CD. Fl. 906 C4

⁸⁸ Dec. Eduardo Manuel González Arizal. CD. Fl. 906 C4

⁸⁹ Folio 813 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

BALLESTAS MORA no se encuentra en buenas condiciones de salud, allegando para el efecto, historia clínica (fl.899 a 904 C4 y minuto 10:56 CD fl 906 C4).

En su relato BALLESTAS PRIOLO sostuvo que hace 15 años se encuentra en la parcela No. 28, la cual fue adquirida por su padre FELIX MARTÍN -al que conocen como MARTÍN- desde 1999 (minuto 2:48; 3:00; 7:54), por compra verbal (sin firma de documento alguno)⁹⁰ que para el efecto realizara a RAMÓN, quien en una oportunidad le dijo a su papá que se la comprara y este le dijo que no, sin embargo posteriormente, dado el grado de amistad que entre ellos surgió, le pidió que le diera \$1.000.000 negociándola finalmente en \$600.000 (minuto 3:58; 4:39 y 6:11). Para adquirir el “puesto” que para ese entonces no tenía nada sino 2 cosechas de maíz (minuto 6:19)⁹¹.

Que el motivo de la venta fue porque RAMÓN le dijo que el trabajo de él era la albañilería y que por tanto, no servía para trabajar en el monte, que tanto quería irse del predio que con la venta le incluyó un pilón y le dejó un burro y que eso es lo que recuerda del negocio entre ellos celebrado (minuto 4:39 y 5:07) ⁹². Narró además que hace como 3 años aproximadamente, fue un hijo de RAMÓN a hacer negocio con su papá, quien le contestó que él no hizo negocios con ellos sino con su progenitor, que entonces le dijera a RAMÓN que fuera (minuto 5:26)⁹³.

De esta manera sostuvo entonces que él es el que actualmente detenta la parcela adquirida por su padre y donde vive con su familia, trabajándola en agricultura con siembra de maíz, yuca, plátano y actualmente se encuentra dividida en 4 partes: dos partes para potrero y las dos restantes para cultivo de pan coger (minuto 6:56 y 7:22)⁹⁴.

Además, dijo que se consideraba víctima de la violencia en razón a que en el año 95 (sic)⁹⁵, tuvo que desplazarse de ese predio para el Bajo Sinú junto con su familia, por el temor y el miedo ante la presencia de guerrilleros y paramilitares en la zona, refiriendo que afortunadamente solo fue por el lapso de 3 meses y posteriormente regresaron a la finquita, hecho del que nunca elevaron denuncia (minuto 8:23; 13:20 y 14:10)⁹⁶.

También se recibieron a instancia de estos opositores, los testimonios de DAGOBERTO FUENTES HERNÁNDEZ y GILBERTO MANUEL MEDINA

⁹⁰ Dec. Evelio Favio Ballestas Priolo. Fl. 906 C4 (minuto 5:48)

⁹¹ Dec. Evelio Favio Ballestas Priolo. Fl. 906 C4

⁹² Dec. Evelio Favio Ballestas Priolo. Fl. 906 C4

⁹³ Dec. Evelio Favio Ballestas Priolo. Fl. 906 C4

⁹⁴ Dec. Evelio Favio Ballestas Priolo. Fl. 906 C4

⁹⁵ Cuando relató que la adquirieron en 1999.

⁹⁶ Dec. Evelio Favio Ballestas Priolo. Fl. 906 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

RICARDO. El primero de ellos **DAGOBERTO**, dijo vivir en la zona Mata de Maíz desde hace aproximadamente 15 años, cuando compró las mejoras de la parcela No. 29 a la persona que allí vivía (minuto 4:42 y 5:13)⁹⁷. Sostuvo que en 1990, **FELIX MARTÍN BALLESTAS** le compró a **RAMÓN BENÍTEZ** -quien le tomaba la alimentación- la posesión para trabajar y unas mejoras que este tenía en la parcela No. 28, por valor de \$600.000, asunto que dijo saber en razón de la vecindad que para ese entonces tenía con la parcela y porque **MARTÍN** le había contado (minuto 5:40 a 7:10); sin embargo refiere que actualmente la parcela la tiene un hijo de **FELIX** que llaman **FAVIO BALLESTAS** quien actualmente la tiene sembrada con maíz, yuca, arroz y cítricos (minuto 10:25)⁹⁸. Expresó haber conocido a **RAMÓN BENÍTEZ**, por cuanto iba cada 8 o 15 días a la parcela No. 28 donde tenía sembrado un maíz (8:09), sin embargo refirió no saber el motivo por el cual **RAMÓN** la vendió (minuto 13:12)⁹⁹.

El otro de los testigos **GILBERTO MANUEL MEDINA RICARDO**, de 79 años de edad, en lo corto de su relato, refirió que en el año 1999 **RAMON BENÍTEZ** le vendió a **MARTÍN BALLESTAS** las mejoras de la parcela No. 28, de la cuál es colindante por un pedacito y que así fue como **MARTÍN** adquirió ese predio (minuto 5:08; 6:09; 11:45 y 7:49), el mismo que actualmente tiene su hijo **EVELIO BALLESTAS** porque su papá (**MARTÍN**) lo puso a vivir y a trabajar allí (minuto 8:20)¹⁰⁰.

En lo referente a las pruebas relacionadas en este ítem, lo único que dan cuenta, es que **FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA** y su hijo **EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO** se encuentra detentando el predio denominado parcela No. 28 trabajándolo con cultivos de pan coger, asunto al igual que el de la parcela 24, no es objeto de discusión. Además, que a ninguno de los testigos les consta de manera directa como se suscitó la negociación que los **BALLESTAS** dicen haber efectuado con **BENÍTEZ GONZÁLEZ**, como así lo expone **DAGOBERTO FUENTES HERNÁNDEZ**, quien dijo haberse enterado de tal asunto porque **MARTÍN** se lo contó, testigo de “oidas” que nada puede aportar a esclarecer la forma en que los opositores se hicieron a la parcela No. 28.

Y si bien los opositores manifestaron haberse hecho a la parcela por negociación verbal realizada con quien funge como propietario, cuestión que se limitaron a ratificar sin fundamento alguno los declarantes traídos como testigos; tal asunto fue desvirtuado por el mismo **RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ**, quien en su interrogatorio de parte

⁹⁷ Dec. Dagoberto Fuentes Hernández. Fl. 915 C4
⁹⁸ Dec. Dagoberto Fuentes Hernández. Fl. 915 C4
⁹⁹ Dec. Dagoberto Fuentes Hernández. Fl. 915 C4
¹⁰⁰ Dec. Gilberto Manuel Medina Ricardo. CD. Fl. 915 C4.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

negó haber negociado la parcela cuando salió de la misma, o tan siquiera haber firmado documento alguno de compraventa, desconociendo actualmente en manos de quién pueda estar (minuto 9:40 y 11:48), incluso negó conocer a FELIX BALLESTAS cuando se le indagó sobre él (minuto 13:03 y 21:02)¹⁰¹, afirmando que su salida del predio se debió a los nervios y el temor que le generó la llegada de gente armada a la zona, huyendo porque no quería que sus hijos se vieran comprometidos (minuto 7:35 y 9:58)¹⁰².

En su relato, RAMÓN ADOLFO, fue insistente en que nunca negoció su predio con nadie, aceptando sí haber negociado, con un señor “MARTÍN -del que no recuerda el apellido” unos enseres que allí tenía como un pilón, un burro y otras cosas, como para no dejar es solo eso porque tuvo que salir “rapidito” (minuto 13:48 y 20:46); persona a quien le comentó que se iba porque su señora se había llenado de temor, que se iban de la parcela y que la iban a dejar sola (minuto 21:49), saliendo de esta manera sin dejar a nadie encargado y sin nunca más volver, solo hasta cuando mandó a sus hijos para ver cómo estaba el predio, pero los hicieron salir de allí (minuto 12:13 y 24:44)¹⁰³. Refirió además desconocer incluso la existencia de proceso alguno en su contra por la deuda que tiene la parcela (minuto 14:43), en razón a un crédito que dijo había adquirido para invertir en ese predio, como lo fue la compra de unos animalitos, una cosecha de la que le fue mal por el fenómeno del niño y para cercarla (minuto 15:31)¹⁰⁴. Con su relato entonces, prevalido del juramento, desvirtuó por completo la negociación deprecada por los opositores, la que por demás no encontró respaldo en ninguno de los medios de prueba traídos al proceso.

5.4.3. De otra parte, el opositor **ÁLVARO ORTEGA LORA**, aportó al proceso varias pruebas documentales, como: i) dos contratos de compraventa uno atribuido a MARIVEL VÁSQUEZ y EDUARDO DUARTE¹⁰⁵ y otro entre este último con ÁLVARO ORTEGA LORA y DALIA MARGARITA LÓPEZ CABRERA¹⁰⁶; ii) una copia de una carta de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO dirigida al INCORA solicitando autorización para la cesión de un subsidio, copia de la oposición al trámite administrativo y algunas declaraciones extra proceso (fls.701 a 715 C4), que no fueron objeto de ratificación, por lo que no serán valoradas al no cumplir la exigencia de que trata el artículo 222 del C. G. del P.

¹⁰¹ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. Cd. Fl. 906 C4

¹⁰² Dec. Ramón Adolfo Benítez González. Cd. Fl. 906 C4

¹⁰³ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. Cd. Fl. 906 C4

¹⁰⁴ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. Cd. Fl. 906 C4

¹⁰⁵ Folio 704 C4

¹⁰⁶ Folio 705 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Entre los primeros, se trajo el original de un contrato denominado “contrato de promesa de compraventa” (fl. 704 del C4), de fecha 21 de julio de 1999 suscrito en la Notaria Segunda de Montería entre MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, en el que se dejó consignado que:

“MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO, promete dar en venta los derechos de dominio y la posesión de un lote de terreno y las mejoras en el construidas, con todas sus dependencias y anexidades, a la siguiente persona, señor EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, los derechos de dominio y la posesión de una finca denominada parcela número 44, ubicada en la mata de Maíz, vereda del municipio de Valencia, la cual tiene una extensión superficial de...(16 Hec) y comprendido por los siguientes linderos (...)Declara la vendedora que la tierra dada en venta fue adquirida por adjudicación del INCORA, según consta en el certificado de tradición y libertad, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Montería, según matriculo (sic) No. 140-66035...Que esta tierra está libre de embargos anticresis pleitos pendientes y demás que impliquen la legalidad del bien o Tierra prometida en venta y que en todo caso se compromete al saneamiento en los casos previstos por la ley...Que el precio de dicha venta es por la suma de ...(800.000.00) Mcte que pagara el comprador a la vendedora en dinero efectivo y a su entera satisfacción de la siguiente forma...(400.000) Mcte de una vez y el resto...(400.000) Mcte para dentro de cinco meses a partir de la fecha de la presente compraventa...”

Se trajo un segundo contrato rotulado “documento de compraventa” (fl. 705 C4) de fecha 14 de julio de 2005 suscrito entre EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA con ÁLVARO ORTEGA LORA y DALIA MARGARITA LÓPEZ CABRERA en la Notaría Única de San Pedro de Urabá, en el que se estableció lo siguiente:

“conste por medio del presente documento privado que yo EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA...le he dado en venta real y enajenación perpetua, a los señores ALVARO ORTEGA LORA y DALIA MARGARITA LOPEZ CABRERA...las mejoras agrícolas que poseo, en la parcela número 44de la parcelación Los Socios ubicada en el corregimiento de Mata de Maíz jurisdicción del municipio de Valencia departamento de Córdoba ...mejoras se hallan divididas en dos lotes de terreno de lado y lado de la carretera que conduce de San Pedro de Urabá al municipio de Valencia, cada lote tiene una superficie aproximada de siete (7) hectáreas y están delimitados así: Primero lote (...) segundo lote(...). La presente venta la he hecho por el precio de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) moneda colombiana, valor que declaro tener recibido de manos de los compradores a mi entera satisfacción. La parcela o mejora que vendo la adquiri mediante compra que le hice a la señora MARIBEL (sic) VÁSQUEZ CORDERO, hace más o menos cinco (5) años según constancia escrita que me otorgó. Las mejoras que vendo me circunscriben al puesto adjudicado por el INCORA al primero parcelero. Desde la fecha de hoy hago entrega real y material a los compradores de la parcela y mejoras vendidas, por su situación y linderos, con todas sus estipulaciones, mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres y los dejo en posesión pacífica y tranquila, en el goce de sus derechos adquiridos...”

De igual manera se adosó un escrito que el opositor denominó “carta”, elevado por MARIVEL VÁSQUEZ a la junta directiva del INCORA, en la que reseñó:

“...yo MARIVEL VÁSQUEZ CORDERO, me ausenté de la parcela por la muerte de mi esposo RICARDO SOLERA TORDESILLA...me permito solicitarles autorización para transferir a favor de Cesilia (sic) Onaira Peinado Galván el subsidio que me fue otorgado junto con sus familias para la adquisición del predio denominado ubicado en el municipio de Balencia (sic) departamento de Córdoba de (...)”.

ÁLVARO ORTEGA LORA en interrogatorio de parte sostuvo que se desempeña como servidor público, concejal del municipio de San Pedro de Urabá (00:54), detentando desde hace 16 años y a la fecha, la posesión de la parcela No. 44 la cual dijo haber adquirido mediante documento privado de compraventa que realizó desde el año 2005 con el señor EDUARDO DUARTE (3:42) a quien se la pagó con todos los ahorros que tenía, a sabiendas de que esa parcela al igual que todas las de allá, estaban embargadas por el

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Banco Agrario (minuto 5:00) y en razón de ello fue que no registraron el negocio en instrumentos públicos (14:56 y 15:20)¹⁰⁷.

Relata que EDUARDO DUARTE se la vendió porque ya no tenía fuerzas para trabajarla y estaba muy en rastrojada (4:20 y 28:07), negocio del que dice, se enteraron todos los vecinos (13:55) y con el producto de este dinero EDUARDO compró una casa y una moto (14:24). Que para la venta DUARTE le mostró un documento a través de la cual acreditaba que la había adquirido a través de compra realizada a MARIVEL (VÁSQUEZ) en la Notaría Segunda por valor de \$6.000.000 (5:17 a 6:11)¹⁰⁸, persona quien había pedido permiso al INCODER para venderla, en razón a la muerte de su esposo RICARDO TORDECILLA, acaecida en 1999, carta de permiso (fl. 703 C4) y registro civil de defunción, que dice, fueron exhibidos por EDUARDO al momento de la compraventa (minuto 8:46)¹⁰⁹.

Que la razón para que MARIVEL vendiera, fue porque su esposo “la dejo en las tablas” la dejó “una madre cabeza de hogar”, aunado a que ella no tenía fuerzas para trabajar el campo ni el tema de la agricultura, que por eso decidió vender (22:48) y en relación a la muerte de su esposo, hasta donde tiene entendido, fue muerte natural según cuentan (minuto 23:57)¹¹⁰.

Además, relató que a la parcela no le tiene construida casa -la misma está en la parcela de al lado-, que la tiene destinada solamente para la ganadería y cultivos, la tiene sembrada en pastos mejorados, le levantó la cerca porque estaba caída, amplió una represa que tenía y construyó dos represas más, dejando otro espacio para siembra de maíz y pastos naturales (6:54 a 7:29)¹¹¹.

En su relato también refutó el desplazamiento de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y su condición de víctima (18:20), desconociendo además la situación de orden público para la época de la salida de su parcela (19:35); tarea vana en razón a la calidad de víctima que hubo de acreditar en el expediente, así como por el hecho notorio de la violencia que también se dejó reseñado en acápites precedentes, aunado a que pretendía (19:35) demostrar tal asunto a través de declaración de FELIX MARTÍN BALLESTAS, cuando el mismo desde el escrito de oposición (fl. 303 C4) refirió “*al igual que los demás habitantes de la zona ha sentido temor por ciertas acciones que han llegado a perturbar el*

¹⁰⁷ Dec. Álvaro Ortega Lora. CD.FI. 906 C4

¹⁰⁸ Dec. Álvaro Ortega Lora. CD.FI. 906 C4

¹⁰⁹ Dec. Álvaro Ortega Lora. CD.FI. 906 C4

¹¹⁰ Dec. Álvaro Ortega Lora. CD.FI. 906 C4

¹¹¹ Dec. Álvaro Ortega Lora. CD.FI. 906 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

orden público y por consiguiente, la permanencia tranquila en la zona”, reconociendo de esta manera los hechos de violencia suscitados en ese sector y dándole con ello razón a la afirmación que en tal sentido elevara Marivel del Carmen Vásquez.

Con lo hasta aquí esbozado y analizado, amén de las pruebas estudiadas en punto anterior sobre la situación de violencia, la Sala encuentra que, las excepciones de fondo denominadas: “*no tener la demandante la calidad de desplazada*” y “*falta de legitimación*” formuladas por ALVARO ORTEGA RORA, no están llamadas a prosperar; suerte que correrán igualmente las excepciones **de fondo** denominadas “*prescripción de la acción*” y “*prescripción adquisitiva de dominio*” por las razones que se precisan a continuación:

Estas últimas excepciones, se sustentaron en el ejercicio por más de 16 años de la posesión del inmueble-; lo que se pretende derivar a través de los documentos privados ya referidos. Para respaldar sus argumentos de contradicción, particularmente lo relacionado a las negociaciones, ALVARO ORTEGA LORA se valió de los testimonios de RUFINO DURANGO LORA, EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA y LUÍS DUARTE PERALTA; el primero de ellos primo del opositor.

RUFINO DURANGO LORA, primo del opositor ÁLVARO LORA, (1:27), narró haber sido vecino, por espacio de 8 a 10 años, de EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA a quien refirió como la persona que le vendió las mejoras de la parcela No. 44 a su primo ÁLVARO ORTEGA (4:03), con quien se hizo vecino en razón a que él, para el año 2002, también había comprado las mejoras de la parcela No. 45 en la que duró casi 11 años, como hasta 2012 a 2013 (11: a 12:07)¹¹².

Negó haber conocido a MARIVEL VÁSQUEZ (6:25), aceptando si saber quién es EDUARDO, porque cuando él compró las mejoras de la parcela No. 45, EDUARDO ya se encontraba en la parcela No. 44, empezando su vecindad con él como desde el 2003 (16:24), refiriendo que EDUARDO le vendió a su primo, porque cuando le entregaron el predio “era pobre”, no tenía plata para mantener la parcela y tampoco tenía fuerzas para trabajarla (7:19 y 13:20)¹¹³. El relato vertido, **pese al grado de familiaridad con el opositor**, en nada ayudó a esclarecer la forma en que se surtieron las negociaciones deprecadas por su primo, lo que da lugar a inferir que no tuvo conocimiento directo de

¹¹² Dec. Rufino Durando Lora. CD. Fl. 915 C4

¹¹³ Dec. Rufino Durando Lora. CD. Fl. 915 C4

SENTENCIA	
Proceso	De restitución y formalización de tierras.
Accionante	Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores	Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente	23001-3121-002-2015-00127-00

dichos convenios, ni de las razones de la primera venta (la de MARIVEL con EDUARDO), tanto así, que negó conocer a MARIVEL VÁSQUEZ (6:25).

También obra en el proceso, la declaración por parte de **EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA**, quien narró haber sido la persona que en el año 1990 le compró “el puesto” que hace referencia a la parcela No. 44 ubicada en medio de Mata de Maíz y Valencia, a MARIVEL VÁSQUEZ CORDERO, trabajando la parcela por espacio aproximado de 5 a 6 años sin ayuda del INCORA ni de nadie, hasta el año 1995 cuando la vendió a ÁLVARO ORTEGA LORA en la suma de \$6.000.000; venta que dice efectuó en razón a que estaba mal económicamente, se vio apurado y por eso la negoció (10:20 a 11:47; 17:49 y 19:58), sin recordar bien la fecha de la venta, pero refiriendo que existe constancia escrita de ello (minuto 24:41 y 25:06)¹¹⁴.

Narra que MARIVEL VÁSQUEZ se la vendió a él, luego de que hubiere muerto su compañero RICARDO SOLERA TORDECILLA (12:18) a quien había conocido por espacio de 27 años hasta su deceso (13:44) y que la razón de la venta fue porque ella quedó sola, era una mujer y no era de campo, no tenía fuerzas para trabajar la parcela, sintiéndose amarrada y por eso la vendió (minuto 21:06), momento para el cual ella no se encontraba en la parcela sino residiendo en San Carlos de donde venía y visitaba el predio, se quedaba uno o 2 días y luego se iba, agregando que ellos nunca explotaron ese predio, solo lo utilizaron para hacer préstamos (minuto 27:46 y 28:26)¹¹⁵.

Asimismo, rindió declaración **LUÍS MANUEL DUARTE PERALTA**, hermano del declarante EDUARDO MANUEL DUARTE (7:14) y amigo de ÁLVARO ORTEGA LORA desde hace 27 a 30 años (minuto 5:54 y 6:16), quien sostuvo que el negocio efectuado por su hermano se hizo como en el año 1999 o 2000 donde le vendió posesión de la parcela No. 44 a ÁLVARO ORTEGA en la suma de \$6.000.000 (minuto 7:30 y 9:41) y que las razones de la venta fue porque EDUARDO era muy pobre y no tenía los recursos económicos para seguir trabajando la tierra (minuto 8:41)¹¹⁶; precio que no guarda relación con los documentos anejos al proceso y ya referidos.

Negocio del que dijo se enteró por que su hermano le comentó, aceptando no haber presenciado la negociación entre ellos suscitada (minuto 9:05; 9:53 y 10:07). Lo que quiere decir que su declaración en particular es meramente de “oídas”, conociendo los pormenores

¹¹⁴ Dec. Eduardo Manuel Duarte Peralta. CD. Fl. 915 C4

¹¹⁵ Dec. Eduardo Manuel Duarte Peralta. CD. Fl. 915 C4

¹¹⁶ Dec. Eduardo Manuel Duarte Peralta. CD. Fl. 915 C4

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

de tal asunto, basado únicamente en lo que su hermano le contó del negocio y porque sabe que su amigo (ÁLVARO) es ahora quien actualmente detenta la parcela, la misma que dijo, la ha mejorado con potreros y represas (minuto 12:46)¹¹⁷, declarante al igual que RUFINO, que en poco o nada ayudan a esclarecer los propósitos de las negociaciones y su conocimiento frente a tal asunto lo encuentra esta Sala, precario, además de la incongruencia en lo relacionado con el precio pagado, como se señala en el anterior párrafo.

Situación que no sucede con la declaración rendida por EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, quien como eje central de la discusión, fue conteste en afirmar que había negociado la parcela No. 44 - Los Socios, inicialmente con la reclamante MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ y posteriormente con el opositor ÁLVARO ORTEGA LORA, por las razones y motivos que ya se dejaron precisados; versiones que acompasadas con la prueba documental arriba relacionada, particularmente con los dos documentos privados (uno suscrito por MARIVEL VÁSQUEZ y EDUARDO DUARTE¹¹⁸ y otro entre este último con ÁLVARO ORTEGA LORA y DALIA MARGARITA LÓPEZ CABRERA¹¹⁹), no dejaría el menor ápice de duda frente a las negociaciones por el opositor advertidas, probadas con la documentación allegada.

No obstante lo anterior, la presunta negociación de la parcela No. 44 Los Socios, no es cuestión pacífica, pues fue rebatida y desmentida por la solicitante **MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO**, quien en interrogatorio de parte negó haber vendido la parcela o realizado algún tipo de negociación sobre la misma, particularmente con EDUARDO DUARTE, refiriendo que en el año 1996, cuando junto con su familia dejaron sola la parcela, EDUARDO DUARTE, quien era conocido suyo en razón a la vecindad, se metió a vivir en la parcela, sin su autorización, enterándose que posteriormente se la vendió a un señor ÁLVARO a quien dijo no conocer (minuto 22:28; 24:17; 27:19 y 30:30)¹²⁰, contradiciendo de esta manera el negocio que dice el opositor se efectuó con EDUARDO MANUEL.

De esta manera, la autenticidad del documento privado denominado “contrato de promesa de compraventa” suscrito en fecha 21 de julio de 1999 entre MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA (visible a fl. 704 del C4), fue empañada por el desconocimiento de su contenido, por parte de la reclamante MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO, quien al ponérsele de presente el referido documento y ser indagada respecto de la negociación allí consignada, señaló, no

¹¹⁷ Dec. Eduardo Manuel Duarte Peralta. CD. Fl. 915 C4

¹¹⁸ Folio 704 C4

¹¹⁹ Folio 705 C4

¹²⁰ Dec. Marivel del Carmen Vásquez Cordero. CD- fl. 906 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

recordar haber realizado la compraventa por cuanto “yo a él nunca le firmé ninguna clase de documento” (Minuto 27:03). En este punto, y por la causa advertida se compulsará las copias de rigor **ante la Fiscalía General de la Nación, para la pertinente investigación penal.**

Como se puede observar del anterior recuento, no se puede fincar de lo aducido por el opositor el éxito de lo excepcionado, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 77 numeral 5). de la Ley 1448 de 2011 presume la inexistencia de la posesión, como en el presente caso, cuando se señala haber iniciado la posesión durante el período previsto en el artículo 75 ibíd. (1º de enero de 1991) y la fecha de la sentencia del presente proceso; además que frente a los casos iniciados bajo la égida de la citada ley 1448 no existe prescripción de la acción restitutoria, por los hechos surtidos a partir del hito histórico ya demarcado. Además, en consideración de lo anterior, al haberse reprochado por la solicitante el documento denominado “contrato de promesa de compraventa” que aparece suscrito por MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA (fl. 704 C4), de suyo trasciende el desconocimiento al contenido del otro contrato allegado al proceso, denominado “documento de compraventa” suscrito entre EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA con ÁLVARO ORTEGA LORA y DALIA MARGARITA LÓPEZ CABRERA (visible a folio 705 C4), el mismo que pese al reconocimiento, frente a su suscripción, por parte de EDUARDO MANUEL y ÁLVARO, su contenido no logra el eco que el opositor pretende. Así las cosas, las excepciones fondo denominadas “*prescripción de la acción*” y “*prescripción adquisitiva de dominio*”– serán rechazadas, como ya se había dejado anotado.

Lo anterior, se torna más que suficiente para declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte opositora ÁLVARO ORTEGA LORA.

5.4.4. Aclarado en esos términos se encuentra la controversia suscitada en cuanto a las negociaciones acaecidas con y en relación a las parcelas (No. 24; No.28 y No.44) hoy reclamadas en restitución y de la cuales, ya se dejó plenamente probada la propiedad y posesión que en un momento dado ejercieron los reclamantes EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL; RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y sus familias sobre los referidos predios, hasta la época en que tuvieron que desplazarse, sin que las posiciones asumidas por los opositores, se hayan probado en forma debida, como se ha dejado establecido en cada momento.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

5.4.5. Con lo hasta aquí expuesto, está debidamente demostrado, de acuerdo a la prueba documental allegada, como en la testimonial e interrogatorios formulados, que fueron los hechos de violencia los que ocasionaron el desplazamiento de los aquí solicitantes en restitución, entre el lapso de 1998 y 1999 como ya se dejó referido, por el justo temor ante el tránsito de grupos armados por el señor de Mata de Maíz del municipio de Valencia (Cór.) y la violencia que invadió los sectores aledaños a dicha zona, provocando el abandono de sus predios y la diáspora hacia otros lugares en búsqueda de protección y del respeto a sus propias vidas y las de sus respectivos núcleos familiares.

5.5. LA BUENA FE EXENTA DE CULPA

5.5.1. Concepto (Reiteración)

Sobre el concepto de la buena fe exenta de culpa y su prueba en el proceso de restitución de tierras, descansa el reconocimiento a favor de las personas vencidas en el proceso, de la denominada “compensación”, a que tendrían derecho de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 como límite objetivo el “valor del predio acreditado en el proceso”.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-1007 de 2002¹²¹, ha distinguido entre la buena fe simple (conciencia recta y honesta), de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); por lo que la exenta de culpa “debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude” (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)¹²². La Corte lo señala en los siguientes términos:

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio. Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

¹²¹ Corte Constitucional. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2002

¹²² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2012, con Ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS (Rad. 36447)

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

“a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error communi a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

El artículo 91 de la Ley 1448 prevé que, en la sentencia del proceso de restitución de tierras, se ordenaran las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Ahora bien, la misma ley señala que en el escrito de oposición se deben acompañar los documentos “que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa (...)”.

Por lo anterior y bajo la perspectiva del concepto de buena fe exenta de culpa a la luz de la Ley 1448 de 2011, es claro entonces que es al opositor a quien la ley le impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; y habrá de acreditar que su actuar en la celebración de cada acto o negocio jurídico respecto del bien a restituir, estuvo siempre soportado no solo en la buena fe simple, sino de ese comportamiento en caminado a verificar la regularidad de la situación; concepto que la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, estructuró así:

Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

5.5.2. DE LA BUENA FE DE LOS OPOSITORES.

Los opositores JOAQUIN EMILECIO PINTO MARIMÓN; JORGE LUÍS PINTO ÁVILA; FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA y EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO, así como ÁLVARO ORTEGA LORA, al tiempo de su oposición y en los interrogatorios surtidos, dijeron haberse hecho “al puesto” o “mejoras” de las parcelas No. 24, 28 y 44 respectivamente, de buena fe exenta de culpa a través de negocios que ellos consideraron válidos para adquirir la posesión de las heredades referidas.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Sin embargo, luego de acompasados todos los medios de prueba traídos al proceso, se logra evidenciar que los opositores no lograron acreditar la buena fe cualificada, pues como ellos mismos manifestaron sabían de la situación de violencia, de los desplazamientos que se vivía en la zona y del constante tránsito de grupos armados por los predios. Tan es así que, en los interrogatorios ya estudiados dijeron haber sido también desplazados de las parcelas -luego de haber entrado a ellas-, así fuera por poco tiempo, retornando en breve, como lo fue el caso de los señores PINTO MARIMÓN y PINTO ÁVILA respecto de la parcela No. 24; y de la familia BALLESTAS respecto de la parcela No 28.

A pesar de ese conocimiento (situación de violencia), optaron por “negociar”, según dicen, las mejoras a personas de las que sabían, no eran propietarias o mejor aún, que carecía de título de propiedad sobre el fundo pero que eran las que, según sus dichos, estaban al frente de los inmuebles como es el caso de los señores PINTO y ORTEGA LORA; refiriendo que se hicieron a un derecho sobre dichas parcelas o a sus mejoras a través de tratativas “unas verbales” y otras “por escrito” a sabiendas, incluso, de las deudas “hipotecarias” que se tenían con los bancos y que precisamente se encontraban además con proceso de ‘secuestre’ según lo dejaron narrado, razón por la cual nunca las quisieron negociar con las entidades acreedoras “porque las deudas eran muy altas”; absteniéndose incluso de iniciar procesos de pertenencia para hacerse al derecho de “posesión” que ahora reclaman en este proceso.

Todos los opositores anteriormente citados eran conscientes de haberse hecho a unas parcelas que no les pertenecía a quienes fungieron como sus vendedores, con la finalidad de “trabajar un terreno y cultivar” como así lo refirieron en los interrogatorios respectivos, sin realizar y/o desplegar las averiguaciones necesarias para determinar por qué sus titulares no se las vendían directamente o del porqué estaban siendo vendidas por personas distintas a sus dueños y los motivos de esas ventas, justificando que las ventas fueron voluntarias, sin ningún tipo de presión.

Tal es el caso de JOAQUÍN PINTO, quien en interrogatorio de parte dijo haberse hecho a la parcela por negociación efectuada con RUFINO CASTAÑO, que era el señor que estaba al frente de la parcela No. 24 haciendo posesión y con quien entró a negociar unas matas de yuca, un poquito de plátano y unos alambres que él tenía allí (minuto 10:33 y 11:49), sin tan siquiera indagar sobre su verdadero dueño, conformándose con saber que era de

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

propiedad de un “entonado”¹²³ de RUFINO y que en razón de ellos era que le vendía (minuto 11:07); que al año de estar allí, la parcela entró en proceso de secuestro por las deudas que la misma tenía con la entonces Caja Agraria, que posteriormente varias entidades como “CISA” y “COVINOC”, le pidieron que negociaran esa deuda a lo que él se negó “porque no tenían las garantías de que les quedarán” a ellos (minuto 18:15 a 19:21; 19:47 y 37:33)¹²⁴; época del proceso de secuestro “2001 aproximadamente” en la que refiere, también le tocó salir desplazado por amenazas de un grupo armado; sin embargo para el momento de la negociación de ese fundo (1999), nada indagó respecto de la real situación que envolvía al inmueble, haciéndose al mismo a sabiendas de que sobre el mismo recaían deudas, sin acreditar si quiera lo por él afirmado como fue la autorización del inspector para usufructuarlo, en razón al embargo que allí recaía, si por el contrario sustrayéndose de exteriorizar su ánimo de señor y dueño frente al mismo, en razón a que sobre el fundo recaían deudas.

JORGE LUÍS PINTO ÁVILA (hijo de JOAQUIN), aparte de confirmar el desplazamiento por ellos sufrido, también dijo haber sido secuestrado (por 6 días) por parte de las autodefensas (minuto 22:55), además de haber dicho que, su papá negoció con RUFINO CASTAÑO, que fue la persona que llegó a trabajar el predio pero que no era directamente el dueño y de eso estaban conscientes, pues el dueño era EDUARDO, viendo a RUFINO como el poseedor del fundo (minuto 25:47); sin entrar a investigar las razones del que su verdadero dueño se había ido del fundo, por qué lo había dejado abandonado y cuáles fueron las razones para la salida de su parcela.

En igual sentido orientó su relato FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA, quien, en el escrito inicial refirió haber negociado esa parcela No. 28 con el mismo RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ (titular de dominio); además, que sobre la parcela se adeuda la suma de \$40.000.000 a favor de COVINOC, refiriendo igualmente ser concededor de la difícil situación de violencia en la zona donde les tocaba “saber vivir” (fl. 804 C4). Lo anterior fue complementado por su hijo EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO, quien refirió que RAMÓN había vendido porque era albañil y no sabía trabajar en el monte y que tanto se quería ir de la parcela que también le dejó a su papá un pilón y un burro (minuto 4:39 y 5:07), agregando que posteriormente les tocó desplazarse por la violencia, pero al cabo de 3 meses regresaron a la parcela (minuto 8:23).

¹²³ Idem.

¹²⁴ Dec. Joaquín Emilecio Pinto Marimon. CID- Fl. 906 C4

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

La pretendida negociación fue totalmente desmentida por el mismo reclamante RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ, quien sostuvo que las razones o motivos de la salida de su parcela fue la violencia y que al momento de su salida no efectuó ninguna clase de negociación sobre su predio, que lo único que había vendido a un tal “MARTÍN” de quien no recordó su apellido, fueron unos enseres: un pilón, un burro y unas cositas que allí tenía y nada más (minuto 13:48 y 22:01).

Por su parte ÁLVARO ORTEGA LORA, dejó dicho que cuando le plantearon el negocio, con EDUARDO MANUEL DUARTE demoró casi un mes para cerrarlo, precisamente, según dice, porque estaba haciendo el análisis a los documentos exhibidos por EDUARDO en aras de evitar pleitos jurídicos (8:46)¹²⁵, entre los que se cuentan: una carta de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ al INCORA solicitando autorización para vender (fl. 703 C4), el certificado de defunción de RICARDO SOLERA TORDECILLA (fl. 292 C2) y el escrito donde MARIVEL le había vendido a EDUARDO los cuales, según su declaración, le demostraban que ella había vendido por la muerte de su esposo; situaciones que lo llenaron de confianza y procedió a negociar (minuto 9:52 12:45); aunado a que era conocedor de que las parcelas tenían deudas con el banco y que se encontraban embargadas, que por tal motivo fue que no podía registrar en instrumentos públicos el documento privado con el que dice haber comprado en inmueble, como así lo dejó dicho (minuto 14:56)¹²⁶.

Sin embargo, se tiene que ÁLVARO ORTEGA LORA, no fue cauto en verificar si el permiso que dice, MARIVEL había elevado al INCORA, fue o no concedido, aunado a que el mismo como se deduce del documento visible a folio 703 del C4, era solicitado para transferirle a favor de “Cesilia (sic) Omaira Peinado Galván” y no para venderle a Eduardo Manuel Duarte Peralta a quien le compró como así lo sostuvo en interrogatorio respectivo (minuto 8:46). Tampoco indagó a profundidad las razones de la venta, resultándole suficiente el permiso en comento, así como el registro civil de defunción de RICARDO SOLERA TORDECILLA a él expuesto, para con ello dar por sentado que la “venta” de MARIVEL a EDUARDO, había sido en razón del deceso de su consorte, sin tan siquiera auscultar a otro tipo de actuaciones como lo sería, indagar sobre contexto de violencia de la región (de la cual era pleno conocedor), la situación de orden público en la zona que motivó a muchos desplazamiento masivos, si el predio que él estaba adquiriendo era de los que habían sido objeto de abandono o despojo, no verificó ante el INCORA si el predio

¹²⁵ Dec. Álvaro Ortega Lora. CD-Fl. 906 C4

¹²⁶ Dec. Álvaro Ortega Lora. CD-Fl. 906 C4

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

podía ser objeto de adjudicación o qué otra motivación había tenido MARIVEL para salir de su parcela de la cual era titular en común y proindiviso con su consorte RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA.

Y si bien recurrió a su calidad de concejal, para con ello insinuar la buena fe en la que dice haber obrado y su actuar leal, también lo es que tal condición no lo relevaba del deber objetivo de cuidado, en el que debió auscultar como todo buen hombre de negocios al momento de hacerse a su parcela y con ello demostrar la buena fe cualificada ahora estudiada, la misma que, al igual que los demás opositores, no lograron demostrar en este proceso, para así obtener los beneficios de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

Y sería del caso entender que los PINTO, LOS BALLESTAS y ORTEGA LORA, en sus negociaciones obraron con rectitud y honestidad, con la convicción de que adquirirían los fundos por medios legítimos, obrar leal que es el que se exige a las personas en todas sus actuaciones, sino fuera porque compraron a sabiendas de las deudas que los predios tenían, absteniéndose incluso de negociar posteriormente con sus directos dueños y de esta manera adquirir el pleno derecho de dichas heredades, en razón precisamente a las obligaciones dinerarias que recaían en los fundos y las cuales no estaban dispuestos a sanear, pues esa fue la intención que siempre demostraron.

Así entonces esta Sala deberá declarar impróspera tanto las excepciones como las oposiciones planteadas por JOAQUIN EMILECIO PINTO MARIMÓN; JORGE LUÍS PINTO ÁVILA; FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA; EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO y ÁLVARO ORTEGA LORA y al no comprobarse, además, un obrar de buena fe exenta de culpa, no se les reconocerá la compensación de que trata el artículo 98 Ley 1448 de 2011.

5.6. Las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, consagró las presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, siendo el efecto práctico de ellas, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia;

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

que: “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.¹²⁷

5.6.1. La presunción a aplicar en el caso específico de la parcela No. 24, 28 y 44 - Los Socios.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2º literal a) y numeral 5º de la Ley 1448 de 2011, que contempla una presunción legal, en los siguientes términos:

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

(..) 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiere iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

5.6.2. Elementos de la presunción.

La norma anterior, exige la coexistencia de algunos elementos, como son: **i.** temporalidad, que se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el desplazamiento de los solicitantes fue en los años **1998 y 1999** aproximadamente. Además, se encuentran acreditadas debidamente, **ii.** la calidad de víctima, y **iii.** La relación de los solicitantes con los predios, en este caso es la de propietarios, cuyos elementos fueron reconocidos anticipadamente en esta providencia. Por último, **iv.** La situación de violencia, se encuentra igualmente demostrada; tanto en un contexto general, como la afectación de esa situación al caso concreto.

La situación descrita, encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que prevé:

*“entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”.* (Negrillas fuera de texto).

¹²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949. G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

De otra parte, para la presunción del numeral 5° del artículo 77, únicamente se requiere la iniciación de la posesión en el periodo previsto en el artículo 75 (1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley).

En el proceso se dejó probado, que la “posesión” ejercida por: i) JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN sobre la parcela No. 24 Los Socios, inició en el año 1999, cuando creyó habérsela comprado verbalmente a RUFINO CASTAÑO; ii) la ejercida por FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA sobre la parcela No. 28 Los Socios, inició en el año 1999 cuando también refirió haberla negociado con RAMÓN ADOLFO BENÑITEZ GONZÁLEZ, negocio jurídico que itérese fue desmentido por el este último como se dejó anotado en precedencia; en tanto que iii) la ejercida por ÁLVARO ORTEGA LORA sobre la parcela No. 44 de la parcelación Los Socios, inició el 14 de julio de 2005, en el momento mismo en que creyó habérsela comprado a EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA a través de documento privado rotulado “documento de compraventa” (fl.705 C4) en razón a que este la había adquirido de la misma MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO –reclamante en restitución-; fecha que además encuadra perfectamente en la temporalidad que exige la ley 1448 de 2011, con lo cual hay lugar a presumir que dicha posesión, al igual que la que en un momento dado se atribuyó EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, nunca ocurrió.

5.6.3. En razón de la aplicación de las presunciones consagradas en el artículo 77 numeral 2° literal a) y numeral 5° de la Ley 1448 de 2011, se tendrán como **INEXISTENTE** las posesiones que hoy se endilgan los opositores y terceros sobre las parcelas 24, 28 y 44 Los Socios objeto de reclamación; asimismo, se declarará la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en los siguientes documentos privados: el aparentemente celebrado el 21 de julio de 1999 entre MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA (fl. 704 del C4), aún con la tacha efectuada en audiencia; y el celebrado el 14 de julio de 2005 entre este último (DUARTE PERALTA) y ÁLVARO ORTEGA LORA (fl. 705 del C4).

5.6.4. De los Segundos Ocupantes.

La Ley de Víctimas y restitución de tierras, no tiene ninguna disposición legal que haga referencia a los segundos ocupantes, por su parte, la Corte Constitucional¹²⁸, acogiendo la

¹²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. MLP: Luis Alejandro Jiménez Castellanos

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

regla 17 de los principios Pinheiro¹²⁹, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹³⁰, ha establecido:

“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre” (Destaca la Sala).

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los **segundos ocupantes** no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o *‘prestafirmas’* de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para *‘correr sus cercas’* o para *‘comprar barato’*.

De esta manera, en materia de restitución de tierras es indispensable analizar el impacto de la restitución de los predios a favor de las víctimas solicitantes con arreglo a las consecuencias para los segundos ocupantes, con el fin de tomar medidas de amparo en beneficio de quienes deben abandonar la tierra restituida, para que no sufran un menoscabo en sus derechos. Por eso, *“los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas”* (Principio Pinheiro 17.3).

La Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), señala como uno de sus principios generales el enfoque diferencial, así:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 440 de marzo 11 de 2016¹³¹, señala en relación de las medidas de atención a los segundos ocupantes:

¹²⁹ “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”

¹³⁰ Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.org).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Artículo 2.15.1.15. Medidas de atención a los segundos ocupantes. Si existen providencias judiciales ejecutoriadas que reconocen medidas y mecanismos de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos.

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 23 de junio de 2016¹³², respecto de los segundos ocupantes sostuvo que:

“son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

(...)

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras” (negrilla por parte de la Sala).

En el mismo proveído, señaló que los jueces deben establecer si son procedentes medidas de atención distintas a la compensación de la Ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores. Además, que los acuerdos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación.

Ciertamente, en esta providencia, la Corte luego de hacer un recuento de las tensiones que a lo largo de la historia colombiana ha generado el acceso a la tierra, destacó la problemática del fenómeno de la segunda ocupancia en el marco de la restitución de tierras dentro del conflicto armado, para trazar como pauta de interpretación apoyada fundamentalmente en los principios Pinheiro¹³³ que, en aquellos casos en los que se compruebe que los segundos ocupantes se encontraban en situación de vulnerabilidad y no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado de los reclamantes, los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras debemos examinar de manera diferencial la situación para solucionar las problemáticas constitucionales que se presenten, y de esa forma es posible no solo una aplicación flexible del principio de la buena fe, sino que se adopten medidas a favor de los ocupantes secundarios, enfatizando que corresponde al juez de restitución de tierras establecer el alcance de esa medida, de manera motivada y así mismo, analizar la procedencia de remitir a los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, etc.

5.6.5. De la calidad de segundos ocupantes

¹³¹ “Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”

¹³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

¹³³ Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, adoptados entre los años 2002 y 2005 por la ONU.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Lo anterior conlleva a determinar si en los opositores JOAQUÍN PINTO MARIMÓN y JORGE LUÍS PINTO ÁVILA; FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA y EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO; así como en ÁLVARO ORTEGA LORA, de quienes la Unidad les endilga la calidad de **víctimas de la violencia** y que algunos son sujetos de especial protección, se cumplen las calidades de segundos ocupantes, conforme a los principios de orden superior y demás lineamientos jurisprudenciales reseñados en acápite anterior. Veamos:

5.6.5.1. De **JOAQUÍN PINTO MARIMÓN** y **JORGE LUÍS PINTO ÁVILA**, se tiene que se trata de una misma familia, en cuyo escrito de contestación a la solicitud, se manifestó que son típicos campesinos, trabajadores y laboriosos que, dada su condición de pobreza y su afán de trabajar y sostener a su numerosa familia, se hicieron a la parcela No. 24 en virtud a la compra de mejoras y cultivos realizada en el año 1999 a RUFINO CASTAÑO, predio que dicen, es su único patrimonio.

En la caracterización jurídica y socio económica¹³⁴, realizada por la UNIDAD a **JOAQUÍN** y **JORGE PINTO** y sus grupos familiares, se señaló que ostentan la calidad de víctima por hechos ocurridos en el año 2001 en Mata Maíz, por incursión de la guerrilla en una vereda cercana en San Pedro de Urabá por parte del 5to frente de las FARC, donde se dieron amenazas por parte de este grupo a todas las veredas cercanas, con desplazamiento masivo para dicha época, además del secuestro de uno de sus hijos por las AUC para el año 2005. Razón por la que hacen parte de la asociación de desplazados retornantes del corregimiento Mata de Maíz.

Sin embargo lo anterior, en este punto dispendioso se hace aclarar por parte de la sala que, para la época (1999) en que refirió JOAQUÍN PINTO en su interrogatorio haberse vinculado con la parcela No. 24 Los Socios, aún no detentaba calidad de víctima alguna, pues el siniestro del que él y su hijo refieren haber sido víctimas en Mata de Maíz, acaeció con posterioridad (año 2001).

Aunado a lo anterior, tampoco se encontraban en situación de indefensión o vulnerabilidad menos aún que se hubieran hecho al aludido fundo para satisfacer su derecho a la vivienda digna o garantizar de ella su sustento al mínimo vital, pues según reporte suministrado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos¹³⁵ JOAQUÍN PINTO MARIMÓN (C.C.

¹³⁴ Folios 339 a 360 C2 y folio 188 C5

¹³⁵ Folios 160 a 163 C5.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

6.867.225) en ese mismo año (1999) celebró contrato de compraventa de un predio urbano con el municipio de Valencia (Cór.), a través de escritura pública No. 518 del 01/07/1999 de la Notaría única de Tierralta; negocio jurídico inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 140-70954¹³⁶ aún activo y en el que se reporta a JOAQUÍN como actual titular del derecho real de dominio.

Pese a que en el mismo informe de caracterización se haya dicho que la principal fuente de ingresos la deriva Joaquín Pinto de la explotación predio objeto de solicitud (fl. 354 C2), el cual está siendo habitado no por él sino por su hijo JORGE PINTO y su familia en el que se encuentran 4 menores de edad; lo cierto es que, como allí se dejó reseñado al igual que en su interrogatorio, también deriva ingresos de su trabajo en la iglesia evangélica en la que vive, además, de contar con otro lote que dice haberle comprado a la iglesia y del que refirió no contar con documento alguno, por tratarse de ley 2ª. Afirmación que fue respaldada por su hijo JORGE PINTO, quien para el 2016, manifestó a la Unidad haberse salido de la parcela 24 mientras adecuaban la construcción que allí existe (2 viviendas) con servicios públicos, viviendo por el momento en una casa que pararon junto a la del papá, en un lote de 15x27 que de palabra la compraron a la iglesia.

También se dejó dicho que JOAQUÍN, registra salud en régimen contributivo (NUEVA EPS) desde el 01-10-2016 en el municipio de Valencia Córdoba, con afiliación a pensión (ahorro individual), en tanto que su hijo JORGE se encuentra activo en el régimen subsidiado (ESS EMDISALUD). Estudio de caracterización donde concluyó la Unidad que JOAQUÍN, es el actual poseedor del predio objeto de reclamación, sin que sus hijos se encuentren jurídicamente vinculados al mismo, pero si hacen parte del núcleo familiar de este; posesión de la cual ya hubo de referirse esta Sala en acápite anterior, sin que sea del caso traerlo de nuevo a colación.

5.6.5.2. De FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA (q.e.p.d.)¹³⁷ y EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO, se acreditó que se trata de una misma familia, donde FELIX BALLESTAS se atribuía la calidad de poseedor de la parcela No. 28; la que a la fecha, en razón de su deceso (el 27/nov/2016), pasó a manos de su compañera permanente MARGARITA DEL CARMEN PRIOLO CAMPO.

¹³⁶ Folio 162 C5.

¹³⁷ La Unidad refirió estudio de caracterización realizado a su compañera permanente Margarita del Carmen Priolo Campo, por fallecimiento de Félix Martín Ballestas el 27 de noviembre de 2016.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

En la caracterización jurídica y socio económica¹³⁸, realizada por la UNIDAD a la familia BALLESTAS, se dejó advertido que también se reportan como víctimas de desplazamiento forzado en Mata Maíz para el año 1995 por parte de las AUC, catalogándolos como sujetos de especial protección, esta última (MARGARITA DEL CARMEN PRIOLO CAMPO), por tratarse de un adulto mayor, quien no se encuentra trabajando en razón a su edad y sufre de reumatismo y artritis.

Calidad de víctimas que, si bien no desconoce por la Sala, en cuanto al insuceso de violencia que refieren, se presentó en el año (1995), en tanto que su vinculación con la parcela No. 28 Los Socios, se suscitó, según quedó probado, hasta el año 1999, momento para el cual, pues según informe del Registrador Principal de Instrumentos Públicos¹³⁹ FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA (C.C. No.8.171.088) y desde el año 1991, se reporta como titular del derecho real de dominio de un inmueble urbano “sin dirección Solar B/de la Cruz” al que se hizo a través de escritura pública de compraventa No. 251 del 27/may/1991 suscrita en la Notaría única de Tierralta con CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-37533 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), no encontrándose vulnerabilidad en este punto.

Carencia de vivienda y mínimo vital de la que tampoco se vislumbra para el momento de la presente sentencia, pues la caracterizada MARGARITA DEL CARMEN PRIOLO CAMPO, según informe de caracterización, indicó a la Unidad de Tierras, que actualmente no vive en la parcela objeto de reclamación, la cual está siendo habitada por su hijo EVELIO FAVIO BALLESTAS, quien actualmente la tiene a su cargo a través de la siembra de cultivos arroz, maíz, yuca, plátano, la construcción de 2 represas con pescado y en la que mantiene animales (ganado, mulos y cerdos); que contaba con una tienda que en razón a su edad y la muerte de su esposo, le entregó a su hijo RUBY NEL quien la tiene a su cargo y se encuentra ubicada junto a la casa donde actualmente vive, recibiendo alimentación por parte de otra hija CELINA DEL CARMEN.

En relación con otras propiedades, se dejó advertido en el estudio de caracterización, el vínculo con otras dos parcelas “No te Afanes” de 28 hectáreas y “Las Tres Marías” de 16 hectáreas aproximadamente, ambas ubicadas en Mata de Maíz y de las cuales, luego del deceso de BALLESTAS MORA, dijo que “fueron repartidas entre los hermanos” (hijos del causante): EDER ENRIQUE BALLESTAS VARGAS (hijo de FELIX MARTÍN);

¹³⁸ Folios 339 a 360 C2 y folio 188 C5

¹³⁹ Folios 160 a 163 C5.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

CELINDA DEL CARMEN, MARIO MIGUEL, EVELIO FAVIO BALLESTAS y RUBY NEL BALLESTAS PRIOLO (hijos de FELIZ MARTÍN Y MARGARITA); FREDY ISMAEL MARIMÓN PRIOLO; FELIX MANUEL PRIOLO y JUAN PRIOLO (hijos de MARGARITA); algunos hijos de la caracterizada que ven de ella y le colaboran económicamente.

Lo anterior compra que para su auto sostenimiento, sus necesidades de vivienda, subsistencia, vida digna y mínimo vital, incluso sus derechos al trabajo y acceso a la tierra, la familia BALLESTAS no depende exclusivamente del fundo objeto de reclamación, por el contrario, cuentan con otras fuentes de ingreso (la tienda y los trabajos de sus hijos), además de otros inmuebles que si bien se narra, fueron repartidos entre los hijos de FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA sin documentación alguna como allí lo refirió y al parecer, sin dar inicio a sucesión alguna del referido causante, se encuentran en la misma familia.

5.6.5.3. De **ÁLVARO ORTEGA LORA**, se tiene que ni al momento de recorrer el traslado de la solicitud, ni en el momento mismo del interrogatorio, se hizo referencia a que detentara la condición de “víctima de la violencia”; sin embargo, la Unidad de Tierras en estudio de caracterización lo relacionó como víctima del conflicto armado por el “atentado que sufrió en el año 2013” razón por la que presenta esquema de seguridad UNP, catalogándolo como sujeto de especial protección.

Pese a lo anterior, esta Sala encuentra que dicho hecho victimizante se encuentra ajeno, en cuento a su relación con la parcela No. 44 Los Socios reclamada en este proceso, a la que dijo haberse hecho desde el año 2005, demostrándose que para esa época (de vinculación con el fundo) no se encontraba en estado de indefensión o vulnerabilidad, menos aún que se haya hecho a la misma para satisfacer su derecho a una vivienda digna o garantizar de ella su sustento al mínimo vital, pues como lo hubo de referir en su interrogatorio de parte, la adquirió porque vivía en la parcela de al lado y así, continuar su actividad agrícola y ganadera, mejorándola con pastos para ganado (minuto 4:20; 31:33), lo que indica que la adquirió con fines comerciales, de extender su predio, más no para su subsistencia mínima.

Según estudio de caracterización socio económica¹⁴⁰ realizada por la UNIDAD a ORTEGA LORA y su grupo familiar, se dejó referido que su fuente económica se denomina como mixta, en razón a que no solamente deriva ingresos de la parcela No. 44,

¹⁴⁰ Folios 339 a 360 C2 y folio 188 C5

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

sino que además tiene otras actividades fuera del predio, como la de Concejal del municipio de San Pedro de Urabá durante los periodos 2011 a 2015 y 2016 a 2019 de donde percibe honorarios, además de que no habita el inmueble en razón a que lo tiene destinado para la explotación de actividades agrícolas y ganaderas. Además de ello se dejó referido que ORTEGA LORA cuenta con otras propiedades distintas, a la objeto de reclamo, como la colindante a esta donde tiene su vivienda mejorada, entre otras propiedades (urbanas y rurales) que también posee, unas a nombre de su compañera permanente y otras a nombre de su hijastro (ALEY ALEX)-(Fl. 188 C5 pág. 74), de las cuales también percibe utilidades.

5.6.6. De lo anterior se colige que ninguno de los segundos ocupantes actualmente se encuentran viviendo en las parcelas, y que si bien no tuvieron que ver, en forma directa, con los hechos que causaron el desplazamiento y/o despojo de los reclamantes en restitución, pese a sus condiciones de víctimas de la violencia, atribuidas por la Unidad; ni para la época de su vinculación con el fundo, ni para la actual, se encuentran en situación de indefensión, extrema vulnerabilidad, o condiciones de debilidad, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, mínimo vital, vivienda digna, y el trabajo, que hagan de suyo necesario un trato diferenciado.

Como se dejó estudiado, a ninguno de ellos se les afectaría el mínimo vital, además, cuentan con otros bienes inmuebles para satisfacer su derecho a la vivienda e ingresos diversos, aunado a que si bien en algunos casos, como en el de MARGATITA PRIOLO CAMPO, a pesar de su edad avanzada y su actual estado de salud, también lo es que su estabilidad económica y núcleo familiar suplen las necesidades y cuidados que en ese sentido requiere, razones por las que no se observa necesaria, en este caso concreto, la adopción de medidas en su favor.

Aunado a lo anterior, pese al desplazamiento que LOS PINTO y LOS BALLESTAS, refieren haber sido víctimas, la misma Unidad refirió que se encuentran en programas para víctimas de la violencia e incluso hacen parte de una asociación de desplazados a través de los cuales se acceden a programas de atención a población vulnerable, como lo dejaron reseñado, así como en el caso de ORTEGA LORA, cuenta con esquema de seguridad en razón al hecho victimizante referido; además que los mismos en su oportunidad se vieron favorecidos del contexto y situación de violencia para hacerse a los predios, hoy objeto de reclamación. Razones más que suficientes para señalar que las personas atrás advertidas y quienes actuaron también como opositores en el presente asunto, no reúne los requisitos

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

exigidos (C-330 de 2016)¹⁴¹ para el reconocimiento de segundos ocupantes y las medidas de atención a ellos atribuibles, y así habrá de resolverse.

5.7. Otras intervenciones.

5.7.1. De los Terceros Acreedores Hipotecarios.

Como se dejó estudiado en el acápite (2.1), en el proceso intervinieron: i) **El Banco Agrario de Colombia**¹⁴², quien no se opuso a las pretensiones de la solicitud debido a que las hipotecas que se evidencian en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-66015, 140-66019 y 140-66035 correspondiente a las parcelas No: 24, No. 28 y No. 44 de la parcelación “Los Socios”, el acreedor hipotecario es la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, formulando en consecuencia las excepciones denominadas “ausencia de legitimación en la causa por pasiva”, “auto de vinculación notificado a persona jurídica distinta de la que realmente se encuentra involucrada en la Litis”, “inexistencia de solidaridad entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y el Banco Agrario de Colombia”.

ii) El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de su administradora **La FIDUPREVISORA S.A.**, en contestación a su llamamiento¹⁴³, puso de presente que entre la extinta Caja Agraria y la Sociedad Central de Inversiones S.A. –CISA, se celebró contrato de compraventa de cartera de fecha 21 de noviembre de 2006, donde se incluían las obligaciones No. 20804 y 20809 (a cargo de MANUEL GONZALEZ ARIZAL); 20703 y 20756 (de cargo de RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ); 20228-20244 y 20367 (de RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA –q.e.p.d.); motivo por el cual las garantías hipotecarias registradas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-66015, 140-66019 y 140-66035 no respaldan deuda alguna con dicha entidad, formulando las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que en la actualidad tiene titular de derecho diferente”; “inexistencia de la obligación hipotecaria”.

¹⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp. D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

¹⁴² Folio 859 C4

¹⁴³ Folio 724 C4

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

iii) Según información suministrada al proceso (fl. 839 C4), la Central de Inversiones – CISA informó que las obligaciones hipotecarias en comento fueron cedidas a CGA y que COVINOC las administra; entidad última que solo reportó ser titular de las obligaciones crediticias No. 20804 y 20809 (adquiridas por EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL); 20703 y 20756 (adquiridas por RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ).

Las vinculadas Banco Agrario de Colombia y la Fiduprevisora S.A, en sus intervenciones demostraron ya no tener ninguna relación con las acreencias hipotecarias registradas en los folios de matrícula inmobiliaria de las parcelas reclamadas en restitución, en razón a que dichos créditos hipotecarios fueron cedidos a otras entidades financieras.

Por lo anterior, esta Sala da por probadas las excepciones plantadas mediante apoderado judicial por EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de su administradora La FIDUPREVISORA S.A, denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que en la actualidad tiene titular de derecho diferente”*; *“inexistencia de la obligación hipotecaria”*; así como las plantadas por el Banco Agrario de Colombia denominadas *“ausencia de legitimación en la causa por pasiva”*, *“auto de vinculación notificado a persona jurídica distinta de la que realmente se encuentra involucrada en la Litis”*, *“inexistencia de solidaridad entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y el Banco Agrario de Colombia”*, razón por la que deberán entenderse desvinculadas del presente trámite.

Finalmente y en aplicación a lo dispuesto en los literales d. y n. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y con el fin de que los predios objeto de solicitud sean restituidos sin ninguna afectación y/o gravamen que limite el derecho al dominio así como el goce efectivo del bien, se **ordenará la cancelación** en lo que respecta a los gravámenes hipotecarios constituidos por: i) EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL y FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, el cual figura registrado en la anotación No. 3 del folio de matrícula 140-66015 y que hace relación a la parcela No. 24; ii) RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y MARÍA EDITH CAUSIL BANDA a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que figura registrado en la anotación No. 3 del folio de matrícula 140-66019 y que hace relación a la parcela No. 28; así como el constituido por iii) RICARDO ENRIQUE SOLERA

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

TORDECILLA y MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO el cual figura registrado en la anotación No. 3 del folio de matrícula 140-66035, que hace relación a la parcela No. 44.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 de la ley 1448 de 2011¹⁴⁴, se ordenará la condonación de las deudas que actualmente se registran, así: **i)** a cargo de EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL, la obligación No. 20804 por valor de \$87.913.230.21 y la No. 20809 por valor de \$31.669.913.43; y **ii)** a cargo de RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ, la obligación No. 20703 por valor de \$89.230.564.94 y la No. 20756 por valor de \$27.715.090.19. Comunicar lo del caso a la compañía de Gerenciamiento y Activos S.A.S., administrada por COVINOC.

En todo caso, frente a las obligaciones atrás referidas (No. 20804, No. 20809, No. 20703 y No. 20756), quedará subrogado como parte pasiva, el Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, quien podrá proponer todo tipo de excepciones en el eventual curso de procesos judiciales que cursen o se inicien para perseguir su cobro.

6. CONCLUSIÓN (EFECTOS Y CONSECUENCIAS)

6.1. De la protección al derecho a la restitución y las oposiciones.

6.1.1. Se reconocerá y protegerá el el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad en favor de los solicitantes EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL y su compañera permanente para el momento del despojo FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ (copropietaria de la parcela No. 24); RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y su consorte MARÍA EDITH CAUSIL BANDA (propietarios de la parcela No. 28); así como en favor de la sucesión ilíquida de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO q.e.p.d. y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA q.e.p.d. (copropietarios de la parcela No. 44), representada en este proceso en cabeza de sus causahabientes reconocidos LORAINE PATRICIA, RICAR GAY y JESÚS DE NASARET SOLERA VÁSQUEZ, en virtud de la sucesión procesal decretada¹⁴⁵.

6.1.2. A su vez, se declararán imprósperas las oposiciones planteadas mediante apoderado judicial por JOAQUIN EMILECIO PINTO MARIMÓN; JORGE LUÍS PINTO ÁVILA;

¹⁴⁴ Ley 1448 de 2011. Art. 121-2 "La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

¹⁴⁵ Folio 109 C5

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA; EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO y ÁLVARO ORTEGA LORA en consecuencia, no se les reconocerá la compensación de que trata el artículo 98 Ley 1448 de 2011.

6.1.3. Se declararán no probadas las excepciones de fondo denominadas “*no tener la demandante la calidad de desplazada*”, “*falta de legitimación*”, “*prescripción de la acción*” y “*prescripción adquisitiva de dominio*” incoadas por ÁLVARO ORTEGA LORA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

6.1.4. Se declararán probadas las excepciones de fondo planteadas mediante apoderado judicial por El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de su administradora La FIDUPREVISORA S.A, denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que en la actualidad tiene titular de derecho diferente*”; “*inexistencia de la obligación hipotecaria*”; así como las plantadas por el Banco Agrario de Colombia denominadas “*ausencia de legitimación en la causa por pasiva*”, “*auto de vinculación notificado a persona jurídica distinta de la que realmente se encuentra involucrada en la Litis*”, “*inexistencia de solidaridad entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y el Banco Agrario de Colombia*”, razón por la que deberán entenderse desvinculadas del presente trámite, conforme a la anterior motivación.

6.1.5. Se denegará a JOAQUIN EMILECIO PINTO MARIMÓN; JORGE LUÍS PINTO ÁVILA; FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA; EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO y ÁLVARO ORTEGA LORA, el reconocimiento de su calidad como segundos ocupantes de las parcelas objeto de reclamación.

6.1.6. En razón de la aplicación de las presunciones del artículo 77 (numeral 5º) de la Ley 1448/2011, se tendrán como **INEXISTENTE**: i) la posesión inicialmente ejercida desde 1998 por RUFINO CASTAÑO sobre el predio denominado Parcela No. 24 Los Socios, así como la ejercida con posterioridad a partir de 1999 sobre dicho fundo por JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN en nombre propio y/o a través de su familia; ii) la posesión ejercida a partir de 1999 por FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA en nombre propio y/o a través de su familia sobre el predio denominado Parcela No. 24 Los Socios; así como iii) la posesión ejercida inicialmente desde el año 1999, por EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, y posteriormente a partir de 2005 a la fecha, por ÁLVARO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

ORTEGA LORA sobre la Parcela No. 44 Los Socios, todas ubicadas en la vereda Los Socios corregimiento Mata Maíz del municipio de Valencia (Cór.).

6.1.7. De igual manera y habiéndose acogido la presunción de que trata el artículo 77-2 de la Ley 1448 de 2011; se tendrán como **INEXISTENTES** los negocios jurídicos contenidos en los documentos que se relacionan a continuación: **i)** el documento privado denominado “contrato de promesa de compraventa” celebrado entre MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA el día 21-jul-1999 en la Notaría Segunda de Montería (fl.704 C4); **ii)** el documento privado denominado: “documento de compraventa” suscrito entre EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA y ÁLVARO ORTEGA LORA el día 14-jul-2005 en la Notaría Única de San Pedro de Urabá (fl. 705 C4), ambos relacionados con el bien inmueble denominado “Parcela No. 44 Los Socios”, ubicado en la vereda Los Socios corregimiento Mata Maiz del municipio de Valencia (Cór.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-66035 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.).

6.2. En este caso entonces, sería del caso reconocer en los reclamantes el beneficio a la restitución material de los fundos peticionados, sin embargo, atendiendo la petición directa de las víctimas solicitantes en restitución de tierras (art. 4 Ley 1448 de 2011), se tiene que: el solicitante de la parcela No. 24-Los Socios, **EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL**, en el interrogatorio rendido ante el juez especializado de conocimiento, al ser indagado, sobre si en caso en el caso de salir avante la restitución retornaría a la parcela, contestó diciendo “en ningún momento estaría dispuestos a llegar a ese sitio” (minuto 13:11)¹⁴⁶, argumentando razones de seguridad ya que las personas que dijo lo amenazaron aún existen y no están muy lejos.

El solicitante de la parcela No. 28-Los Socios, **RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ**, también dejó claro en interrogatorio de parte rendido ante el juez de instrucción, que a esas tierras no quiere volver más en razón a que allí lo amenazaron a él y a sus hijos (minuto 22:50)¹⁴⁷; de ello da cuenta la denuncia elevada ante la Fiscalía, visible a folios 204 a 217 C5.

¹⁴⁶ Dec. Eduardo Manuel González Arizal. CD. Fl. 906 C4.

¹⁴⁷ Dec. Ramón Adolfo Benítez González. CD. Fl. 904 C4.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

En igual sentido declaró, **MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO**, solicitante de la parcela No. 44-Los Socios, quien en interrogatorio de parte refirió que no quería retornar a la parcela por temor a que la vuelva a amenazar (minuto 33:23)¹⁴⁸

La regla 2.2. de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro) señala: *“Los Estados darán especial prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista el derecho”*. Además, dentro de los denominados principios Pinheiro se establecen las siguientes reglas:

- 10.1 “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección, libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.
 (...)”
- 10.3 “Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.”

Mientras que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), en el principio 28, se señala:

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), señala que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”*. Y esta última procede, de acuerdo con la norma, cuando la restitución se haga imposible o el despojado no pueda retornar a su predio, por razones como el riesgo para su vida e integridad personal -como en los casos estudiados-, se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente o la compensación en dinero.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Dec. Marivel del Carmen Vásquez Cordero, CD. Fl. 904 C4.

¹⁴⁹ Consultado: 29 de abril de 2016. <http://www.lexbase.biz>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

A su vez el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala que el solicitante podrá pedir que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le entregue un bien de semejantes características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por algunas de las circunstancias allí expresadas, como el alto riesgo de inundación o derrumbe, por haber presentado despojos sucesivos, por ser riesgosa a la vida del restituido y por destrucción total o parcial del inmueble; circunstancias que son simplemente enunciativas, más no taxativas, razón por la cual se admite la posibilidad de considerar otras circunstancias, particularmente como las que se están estudiando en el caso concreto, pese a que en los opositores no se hayan configurados los requisitos para tenerlos como segundos ocupantes de las parcelas No. 24, 28 y 44 respectivamente, dándose a lugar la restitución por equivalencia.

6.2.1. Por lo anterior, esta Sala Especializada declarará que en el presente caso es procedente la pretensión de “compensación por equivalencia” formulada por la UNIDAD de manera subsidiaria en el escrito de solicitud, para lo cual ordenará compensar a los solicitantes, con cargo a los recursos del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con otro predio de similares o mejores condiciones a los predios objeto de este proceso de restitución, en la forma que habrá de preciarse en la parte resolutive del presente proveído.

6.2.2. En virtud de las compensaciones por equivalencia ordenadas en favor de los aquí reclamantes en restitución, se ordenará que los mismos transfieran la titularidad de las respectivas parcelas (No. 24, 28 y 44 Los Socios) al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (literal k. artículo 91). En todo caso, dicho trámite, no deberá generar ningún costo a las partes en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 parágrafo 1°).

6.3. En ese orden de ideas y dando aplicación a la disposición prevista en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sería del caso ordenar a MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA, en sus calidades de titulares de dominio de la parcela No. 44 - Los Socios, que en virtud de la restitución por equivalencia a ellos reconocida, transfirieran el bien inmueble despojado en favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; sin embargo tal disposición en este caso concreto es de imposible aplicación en razón al deceso de los señores VÁSQUEZ

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

CORDERO (el 09 de febrero de 2016)¹⁵⁰ y SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.), quedando tal asunto radicado en cabeza de sus causahabientes determinados LORAINE PATRICIA, RICAR GAY y JESÚS DE NASARET SOLERA VÁSQUEZ, a quienes se les ordenará que una vez inscrita la sentencia, den inicio inmediato al proceso sucesorio y liquidatorio de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.), el que una vez culminado, deberán transferir el inmueble (parcela No. 44) que se individualizará en parte resolutive del presente proveído, al Fondo de la Unidad referido.

En aplicación de la disposición prevista en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, donde se dispone que se deben proferir “*las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*”: esta Sala ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA** que designe a uno de sus defensores en aras de asesorar y representar jurídicamente a LORAINE PATRICIA, RICAR GAY y JESÚS DE NASARET SOLERA VÁSQUEZ, en su calidades de causahabientes de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA así como a los inderterminados, dentro del proceso sucesorio y liquidatorio que deberán tramitar ante juez o notario según corresponda; autoridades que deberán darle prelación al proceso reconociéndose además el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos.

6.4. Medidas complementarias a la restitución.

6.4.1. Se ordenará oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que efectúe, aparte de los avalúos a los predios objeto de este proceso, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico de las parcelas (No. 24, 28 y 44) objeto de este proceso, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual del mismo. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días y deberá informarse de ello a este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

¹⁵⁰ Folio 102 C5

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

6.4.2. Se cancelarán los gravámenes hipotecarios de las parcelas No. 24, No. 28 y No. 44 de la parcelación Los Socios, contenidos en las escrituras públicas: No. 1597; No. 1601 y No. 1617¹⁵¹, todas de fecha 07 de noviembre de 1996 de la Notaría Tercera de Montería. Así como se ordenará a la compañía de Gerenciamiento y Activos S.A.S., administrada por COVINOC, la condonación de las obligaciones (No. 20804, No. 20809, No. 20703 y No. 20756), que se registran a cargo de a cargo de EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL y RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ, respectivamente. En todo caso, frente a las obligaciones atrás referidas, quedará subrogado como parte pasiva, el Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, quien podrá proponer todo tipo de excepciones en el eventual curso de procesos judiciales que cursen o se inicien para perseguir su cobro.

6.4.3. Notas marginales en escrituras públicas.

Se dispondrá oficiar a la Notaría Tercera de Montería (Cór.), para que en el término que habrá de precisarse en la parte resolutive del presente proveído, tome nota marginal en cada documento público mencionado de las decisiones de cancelación de gravámenes hipotecarios dispuestos en esta providencia.

6.4.4. Órdenes a la oficina de Registro de Instrumentos.

Esta Sala en la parte resolutive especificará las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Cór.), las cuales serán acordes con el sentido del fallo que se está adoptando.

En todo caso, las afectaciones que se decretan, hacen relación única y exclusivamente a los inmuebles objeto de la presente acción, en las matrículas inmobiliarias que se informan de acuerdo con su cadena de tradición, así como aquellas en las que se radique la titularidad a los solicitantes en virtud de la compensación por equivalencia.

6.4.5. De las afectaciones al predio.

6.4.5.1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante escrito presentado el 11 de julio de 2016 (fl. 137 a 140 C5), refirió que los predios se encuentran dentro del área denominada SN-3; que:

entre el CONSORCIO GRANTTIERRA-PLUSPETROL integrado por las compañías GRANTTIERRA ENERGIA COLOMBIA LTD y PERENCO COLOMBIA LIMITED y la ANH, el 29 de noviembre de 2012, se suscribió el de

¹⁵¹ Folio 312 C2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

explotación y producción SN-3, cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente: "(...) EL CONTRATISTA tiene derecho exclusivo para cometer y desarrollar actividades exploratorias dentro de área asignada para producir los Hidrocarburos propiedad del estado que se descubran dentro de la misma, en su nombre y por su cuenta y riesgo, con arreglo a programas específicos...".

Al respecto de sus características y en alcance del objeto previamente señalado, se otorga al contratista...el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración y evaluación dentro del área contratada. (...)".

Refieren que el desarrollo del contrato SN-3, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, en razón a que no involucra discusión respecto de la propiedad y su derecho real sobre los predios, pues no persigue ni busca la propiedad de los bienes en estricto sentido. Aclaran que la industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley y en ese contexto señala que la constitución política garantiza el derecho a la propiedad, sin embargo, dada que esta sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social y ecológica donde se consagran restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. Refiriendo en ese sentido, que el juzgado podrá solicitar o requerir al consorcio contratista, la información pertinente sobre las operaciones que se adelantan en dicha área.

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes.

El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 "*Por el cual se expide el Código de Petróleos*", por su parte determina que: "*Declarase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.*"

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009¹⁵², determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

"la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002¹⁵³, y recientemente en la sentencia

¹⁵²-Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".

¹⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002. Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

C-035 de 2016¹⁵⁴, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *insfundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016¹⁵⁵, refirió que esos proyectos mineros y por analogía de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El derecho a la restitución de tierras, se precisa, es un derecho fundamental social y con protección reforzada a través de la Constitución Política de Colombia (art. 90 C.P.) y los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad; el cual podría verse afectado por la existencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y evaluación de hidrocarburos, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas; pues los proyectos de la industria de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuencial acceso a la tierra de la cual fueron despojadas.

¹⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *“incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo”*. Lo anterior debe interpretarse en consonancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *“debe entenderse en un sentido restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes”*.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras, le **ordenará** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-**, o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente a las parcelas No. 24, No. 28 y No. 44 de la parcelación Los Socios, ubicadas en el corregimiento Mata de Maíz municipio de Valencia Córdoba, identificadas con los certificados de tradición y libertad 140-66015, 140-66019 y 140-66035, de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación; por cuanto a pesar de que la restitución de estas se inicie con compensación de su valor, ello no excluye la posibilidad de que la Unidad de Tierras, las entregue a otras víctimas.

6.4.5.2. La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de san Jorge (CVS), mediante escrito allegado al proceso¹⁵⁶ (fl. 134 a 135), refirió respecto de las parcelas No. 24, No. 28 y No. 44 de la Parcelación Los Socios, que *“...no hay amenaza alta por procesos inundativos o erosivos para la zona, por lo que no hay prohibición alguna para la localización de asentamiento humanos por estos fenómenos naturales”*.

Elevaron recomendaciones como lo es: para la construcción de edificación en la zona se recomienda realizar estudios de suelos detallados y adoptar las recomendaciones tanto de diseño como constructivas que allí sean suministradas, especialmente en lo referente al tipo de cimentación, altura del nivel del piso conforme a la cota máxima necesaria para asegurar la estabilidad de la estructura y de las zonas aledañas....el mapa de zonificación de amenazas deberá ser permanentemente actualizado por los funcionarios de planeación municipal o por el comité municipal de gestión de riesgo y desastres local de

¹⁵⁶ Folios 105 a 18 y 134 a 135 C5

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

emergencias...se deber desarrollar un plan de intervención y manejo sobre las cuencas encaminado planes de reforestación en la parte alta y retiros de las quebradas, recuperación y manejo de retiro de la fuente hídrica y de sus nacimientos”.

Y en cuanto al aprovechamiento de los predios para la producción forestal, sostuvo que: “todos los predios parcelas de la solicitud son surcados y/o a travesados por uno o más drenajes o corrientes hídricas naturales de nombre no determinado y que por lo tanto, una porción de cada uno de los predios se encuentra dentro de la zona de ronda hídrica de su drenaje respectivo, aclarando que las rondas hídricas son zonas de protección ambiental cuyo uso debe estar destinado principalmente a la conservación de la cobertura vegetal y/o al uso forestal, pero únicamente para el aprovechamiento de productos no maderables (frutales, hojas medicinales, ect). De conformidad con la resolución 13972 del 30 de diciembre de 2009 las zonas e nacimiento de cuerpos de agua en una franja circundante no inferior a cien (100) metros son zonas de protección ambiental... para el caso de quebradas, arroyos y caños el retiro mínimo de protección en la zona de ronda hídrica es de 30 metros en ambos lados u orillas”,

Por su parte el Ministerio del medio ambiente a través de su Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecostémicos, en memorial visible a fl. 167 C5, certificó que las parcelas 24, 28 y 44 identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-66015; 140-66019 y 140-66035 “no se ubican en áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni el Reservas Forestales Protectoras Nacionales” sin que puedan certificar lo propio con respecto a las zonas regionales u otras características de áreas protegidas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Sala ordenará a la **Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de san Jorge (CVS)**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **Municipio de Valencia Córdoba** y a su **Oficina Asesora de Planeación**, como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentran las parcelas “parcelas No. 24, No.28 y No.44 identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-66015; 140-66019 y 140-66035, para que conforme al margen de su competencia en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos a los predios y orienten, en este caso al Fondo de la Unidad, sobre la importancia de la

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

protección y conservación del medio ambiente. Como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

En todo caso, la destinación económica de los predios, deberá guardar consonancia con la formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del predio, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad.

6.4.6. Órdenes a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Se le ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, **a los solicitantes:** EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL, como compañera permanente para el momento del despojo a FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ; RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y su consorte MARÍA EDITH CAUSIL BANDA, así como a los causahabientes de MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO (q.e.p.d.) y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.) y sus respectivos núcleos familiares, a fin de que sean beneficiarios de la política integral de atención, asistencia y reparación; así como de todas las ayudas indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado que contempla la ley 1448 de 2011.

Lo anterior a fin de que las víctimas restituidas que enfrentan condición de vulnerabilidad, sean receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación integral; así como de todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado -si es del caso-, que contempla la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y a la Alcaldía Municipal de Valencia (Cór.), la inclusión de los solicitantes, así como sus respectivos núcleo familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, además de que deberán diseñar y poner en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, previa valoración de sus situaciones actuales y de la necesidad

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

de su inclusión en proyectos de estabilización socio económica, en los términos del Parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a favor de los solicitantes, deberá incluirlos en el PAARI de retorno y reparación, por lo que insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y de las medidas de compensación; debiendo adelantar oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

6.4.7. Pasivos.

De conformidad con el Acuerdo No. 17 del 29 de diciembre de 2013 del Concejo Municipal del municipio de Valencia (Cór.), se **ordenará** aplicar en favor de los aquí **solicitantes y del Fondo de la Unidad**, que se materialice la condonación y exoneración, en la forma y por el periodo establecidos en dicho acto administrativo, del pago de impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto del presente proceso y los que eventualmente se restituyan en virtud de la compensación por equivalencia.

Para el efecto, la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba**, hará llegar a la administración municipal de Valencia (Cór.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días, se otorgue el beneficio concedido.

Por lo demás, de conformidad con los artículo 128 y 19 de la Ley 1448 de 2011, se **ordenará** en favor de los aquí **solicitantes**, la condonación y exoneración, de las deudas que los mismos tengan por concepto de servicios públicos domiciliarios, pasivos con las entidades financieras o deudas crediticias pero única y exclusivamente con aquellas que tengan relación a las parcelas No. 24, No. 28 y No. 44 de la parcelación Los Socios.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

6.4.8. Salud

El artículo 137 de la ley 1448 de 2011 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

El artículo 52 de esta misma norma establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, se ordenará a la **Alcaldía Municipal de Valencia (Córd.)**, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces**, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia (solicitantes y sus respectivos núcleos familiares) la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

6.4.9. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica,

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente ingrese a los solicitantes, junto con sus núcleo familiares, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctima sea receptora del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esas órdenes, se dispone el término de 15 días debiendo presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

6.4.10. Proyectos Productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del “*Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*” regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, cuyo otorgamiento se halla **a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, y su administración y ejecución está a cargo de la entidad o entidades operadoras que para el efecto seleccione el ministerio atrás citado. En tal sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere la normativa inicialmente citada para su priorización”.

En ese sentido, se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que priorice y postule a los solicitantes ante la entidad respectiva, a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el Decreto Ley 890 de 2017.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los solicitantes, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al **Fondo de la Unidad de Tierras** se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, incluso la que sea objeto de restitución por equivalencia, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

De igual manera, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

6.4.11. De la entrega material de los predios restituidos.

6.4.11.1. Se dispondrá en favor del Fondo de la Unidad, la entrega efectiva y voluntaria de los inmuebles objeto de restitución, con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba; en caso de que la misma no pueda practicarse, se comisionará al **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.)**, para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de desalojo, de la que se deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

En este punto se hace claridad que la eventual comisión se efectuará al juez instructor, como se dejó anotado, en razón del conocimiento previo que tuvo del proceso, situación que haría más expedito el cumplimiento de lo ordenado y la contextualización del asunto; precisando que en caso de que la entrega no pueda surtir de manera voluntaria, se deberá librar despacho comisorio sin que medie orden adicional a la acá emitida, luego de que la

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Alvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Unidad ponga en conocimiento tal circunstancia, como habrá de precisarse en la parte resolutive del presente proveído.

6.4.11.2. Adicionalmente se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional -Municipio de Valencia (Cór.) a través del comandante Operativo de Seguridad Ciudadana y a las autoridades de policía de esta municipalidad, para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la requerida para el efectivo retorno y permanencia en las parcelas objeto de esta acción.

6.4.12. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CÓRDOBA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE VALENCIS (CÓR.)** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la parcelación LOS SOCIOS, donde se encuentran ubicados los bienes objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para tal efecto, las autoridades en mención cada tres (3) meses, deberán rendir un informe particularizado de seguridad para el caso concreto de los restituidos.

6.4.13. Costas. No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.4.14. Finalmente se advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL** identificado con la C.C No. 6.870.348 y de su compañera permanente al momento del abandono forzado **FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ** identificada con la C.C No.26.211.464, en sus calidades de copropietarios de la parcela No. 24; **RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C No. 78.695.244 y de su compañera permanente al momento del abandono forzado **MARÍA EDITH CAUSIL BANDA** identificada con la C.C No.34.976.454, en sus calidades de copropietarios de la parcela No. 28; así como de la masa sucesoral de **MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO** (q.e.p.d.) identificada con la C.C No.26.161.495 y **RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA** (q.e.p.d.), en sus calidades de copropietarios de la parcela No. 44, sucesión ilíquida representada en este proceso en cabeza de sus causahabientes reconocidos **LORAINE PATRICIA, RICARDO GAY** y **JESÚS DE NASARET SOLERA VÁSQUEZ**, en virtud de la sucesión procesal decretada.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las oposiciones planteadas mediante apoderado judicial por **JOAQUIN EMILECIO PINTO MARIMÓN; JORGE LUÍS PINTO ÁVILA; FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA; EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO** y **ÁLVARO ORTEGA LORA** en consecuencia, no se les reconocerá la compensación de que trata el artículo 98 Ley 1448 de 2011, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo denominadas “*no tener la demandante la calidad de desplazada*”, “*falta de legitimación*”, “*prescripción de la acción*” y “*prescripción adquisitiva de dominio*” incoadas por **ÁLVARO ORTEGA LORA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo planteadas mediante apoderado judicial por **El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** a través de su administradora **La FIDUPREVISORA S.A.**, denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación que en la actualidad tiene titular de derecho diferente*”; “*inexistencia de la obligación hipotecaria*”; así como las plantadas por el Banco Agrario de Colombia denominadas “*ausencia de legitimación en la causa por pasiva*”, “*auto de*

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

vinculación notificado a persona jurídica distinta de la que realmente se encuentra involucrada en la Litis”, “*inexistencia de solidaridad entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y el Banco Agrario de Colombia*”, razón por la que se entenderán desvinculadas del presente trámite, conforme a la anterior motivación.

QUINTO: DENEGAR a los opositores JOAQUIN EMILECIO PINTO MARIMÓN; JORGE LUÍS PINTO ÁVILA; FÉLIX MARTÍN BALLESTAS MORA; EVELIO FAVIO BALLESTAS PRIOLO y ÁLVARO ORTEGA LORA, el reconocimiento de su calidad como segundos ocupantes de las parcelas objeto de reclamación, en razón a las consideraciones que se dejaron precisadas en la anterior motivación.

SEXTO: TENER como **INEXISTENTE**: i) la posesión inicialmente ejercida desde 1998 por RUFINO CASTAÑO sobre el predio denominado Parcela No. 24 Los Socios, así como la ejercida con posterioridad a partir de 1999 sobre dicho fundo por JOAQUÍN EMILECIO PINTO MARIMÓN en nombre propio y/o a través de su familia; ii) la posesión ejercida a partir de 1999 por FELIX MARTÍN BALLESTAS MORA en nombre propio y/o a través de su familia sobre el predio denominado Parcela No. 24 Los Socios; así como iii) la posesión ejercida inicialmente desde el año 1999, por EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA, y posteriormente a partir de 2005 a la fecha, por ÁLVARO ORTEGA LORA sobre la Parcela No. 44 Los Socios, todas ubicadas en la vereda Los Socios corregimiento Mata Maíz del municipio de Valencia (Cór.).

SÉPTIMO: TENER como **INEXISTENTES** los negocios jurídicos contenidos en los documentos que se relacionan a continuación: **i)** el documento privado denominado “contrato de promesa de compraventa” aparentemente celebrado entre MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA el día 21-jul-1999 en la Notaría Segunda de Montería; **ii)** el documento privado denominado: “documento de compraventa” suscrito entre EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA y ÁLVARO ORTEGA LORA el día 14-jul-2005 en la Notaría Única de San Pedro de Urabá (fl. 705 C4), ambos relacionados con el bien inmueble denominado “Parcela No. 44 Los Socios”, ubicado en la vereda Los Socios corregimiento Mata Maíz del municipio de Valencia (Cór.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-66035 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.).

OCTAVO: ORDENAR que la restitución y formalización de tierras de los solicitantes se haga de manera subsidiaria a través de **compensación por equivalencia** a cargo del

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de la manera como se precisa a continuación, en consonancia con lo referido en la parte motiva del presente proveído:

8.1. RESPECTO DE LA PARCELA No. 24 – LOS SOCIOS

8.1.1. La compensación, será por equivalencia en favor de **EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL** identificado con la C.C No. 6.870.348 y de su compañera permanente al momento del abandono forzado **FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ** identificada con la C.C No.26.211.464, para lo cual el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015¹⁵⁷, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.

8.1.2. La compensación se realizará observando el valor equivalente que para el momento del abandono forzado (1999) le correspondía a los titulares de dominio **EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL** y **FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ** sobre la parcela No. 24, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66015. Para el efecto el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, deberá realizar el correspondiente avalúo el cual deberá actualizarse al momento de la ejecutoria de la sentencia, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la ley 1448 de 2011). (Librense los oficios respectivos)

8.1.3. Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada al solicitante **EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL** y su compañera permanente **FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ**. El FONDO, participará a esta Sala mes a mes los avances en la gestión ordenada.

8.1.4. El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además se ordena que el inmueble que se entregue en compensación quede protegido en los términos de la medida

¹⁵⁷ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, debe oficiarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos que llegue a corresponder; debiendo en todo caso informar igualmente esa situación a este Tribunal, así como el lugar de ubicación del mismo, la identificación con la matrícula inmobiliaria y la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

8.2. RESPECTO DE LA PARCELA No. 28 –LOS SOCIOS

8.2.1. La compensación, será por equivalencia en favor de **RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C No. 78.695.244 y de su compañera permanente al momento del abandono forzado **MARÍA EDITH CAUSIL BANDA** identificada con la C.C No.34.976.454, para lo cual el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015¹⁵⁸, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.

8.2.2. La compensación se realizará observando el valor equivalente que para el momento del abandono forzado (1999) le correspondía a los titulares de dominio RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y MARÍA EDITH CAUSIL BANDA sobre la parcela No. 28, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66019. Para el efecto el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, deberá realizar el correspondiente avalúo, el cual deberá actualizarse al momento de la ejecutoria de la sentencia, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la ley 1448 de 2011). (Librense los oficios respectivos)

8.2.3. Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y

¹⁵⁸ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

suficientemente informada al solicitante RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y su compañera permanente MARÍA EDITH CAUSIL BANDA. El FONDO participará a esta Sala mes a mes de los avances en la gestión ordenada.

8.2.3. El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además se ordena que el inmueble que se entregue en compensación quede protegido en los términos de la medida establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, debe oficiarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos que llegue a corresponder; debiendo en todo caso informar igualmente esa situación a este Tribunal, así como el lugar de ubicación del mismo, la identificación con la matrícula inmobiliaria y la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

8.3. RESPECTO DE LA PARCELA No. 44 – Los Socios.

8.3.1. La compensación, será por equivalencia en favor de la masa sucesoral ilíquida de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO (q.e.p.d.), y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA q.e.p.d. (copropietarios de la parcela No. 44), representada en este proceso a través de sus causahabientes determinados LORAINE PATRICIA SOLERA VÁSQUEZ, RICARDO GAY SOLERA VÁSQUEZ y JESÚS DE NASARET SOLERA VÁSQUEZ, los dos primeros identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.071.355.298 y 1.071.356.252. Para lo cual el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015¹⁵⁹, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental.

8.3.2. La compensación se realizará observando el valor equivalente que para el momento del abandono forzado (1999) le correspondía a los titulares de dominio MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA sobre la parcela No. 44, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66035.

¹⁵⁹ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

Para el efecto el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, deberá realizar el correspondiente avalúo, el cual deberá actualizarse al momento de la ejecutoria de la sentencia, debiendo por demás tenerse en cuenta que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social (Artículo 72 de la ley 1448 de 2011). (Librense los oficios respectivos)

8.3.3. Se concederá al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación. El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a los causahabientes de la entonces solicitante MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO. El FONDO participará a esta Sala mes a mes de los avances en la gestión ordenada.

8.3.4. El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además se ordena que el inmueble que se entregue en compensación quede protegido en los término de la medida establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, debe oficiarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos que llegue a corresponder; debiendo en todo caso informar igualmente esa situación a este Tribunal, así como el lugar de ubicación del mismo, la identificación con la matrícula inmobiliaria y la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOVENO: ORDENAR oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que efectúe, aparte de los avalúos a los predios objeto de este proceso, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico de las parcelas (No. 24, 28 y 44) objeto de este proceso, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual del mismo.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días y deberá informarse de ello a este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

DÉCIMO: ORDENAR a EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL identificado con C.C No. 6.870.348 y FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ identificado con C.C No.26.211.464, que una vez registrada la presente sentencia, **trasfieran** la parcela No. 24 – Los Socios, ubicada en la vereda Los Socios corregimiento Mata Maíz del municipio de Valencia (Cór.), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66015, que se individualiza a continuación, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

PARÁGRAFO: Dicho trámite no deberá generar ningún costo para las partes en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 parágrafo 1º).

Linderos y colindancias

NORTE:	Partiendo desde el punto 66765 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 67141,66477 hasta llegar al punto 66411 con una distancia de 334.47 metros con Parcela 25 Orlando Perez
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66411 en línea quebrada en dirección sur-oriental pasando por los puntos 67140,32867 hasta llegar al punto 67012 con una distancia de 569.84 metros con La Parcela 23
SUR:	Partiendo desde el punto 67012 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 32811,32802,67028,32874,32872 hasta llegar al punto 32891 con una distancia de 320.2 metros con Edmson Carpio-Silvia Suarez
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 32891 en línea quebrada en dirección Noroccidente pasando por los puntos 1,32876,32812,32877 hasta llegar al punto 66765 con una distancia de 499.1 metros con Parcela 26

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONGITUD (°)
1	1406226	756703	8° 15' 18.308" N	76° 17' 7.887" W
32802	1406287	756921	8° 15' 50.831" N	76° 16' 58.119" W
32811	1406311	756937	8° 15' 51.115" N	76° 16' 57.596" W
32812	1406314	756937	8° 15' 51.218" N	76° 17' 10.991" W
32867	1406534	756828	8° 15' 58.950" N	76° 17' 3.251" W
32872	1406254	756816	8° 15' 4.519" N	76° 17' 3.484" W
32874	1406295	756826	8° 15' 30.576" N	76° 16' 59.242" W
32876	1406314	756937	8° 15' 51.205" N	76° 17' 10.954" W
32877	1406414	756194	8° 15' 54.459" N	76° 17' 14.034" W
32882	1406499	756184	8° 15' 54.299" N	76° 16' 58.036" W
32891	1406195	756475	8° 15' 46.913" N	76° 17' 4.845" W
66411	1406468	756664	8° 15' 3.267" N	76° 17' 5.217" W
66477	1406674	756618	8° 16' 1.238" N	76° 17' 10.646" W
66765	1406597	756412	8° 15' 57.381" N	76° 17' 16.243" W
67012	1406179	757014	8° 15' 51.210" N	76° 16' 57.089" W
67028	1406196	756931	8° 15' 50.614" N	76° 16' 58.251" W
67140	1406539	756823	8° 15' 58.508" N	76° 17' 3.332" W
67141	1406653	756895	8° 15' 2.081" N	76° 17' 10.785" W

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C No. 78.695.244 y MARÍA EDITH CAUSIL BANDA identificada con la C.C No.34.976.454, que una vez registrada la presente sentencia, **trasfieran** la parcela No. 28 - Los Socios, ubicada en la vereda Los Socios corregimiento Mata Maíz del

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

municipio de Valencia (Cór.), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66019, que se individualiza a continuación, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

PARÁGRAGO: Dicho trámite no deberá generar ningún costo para las partes en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 parágrafo 1°).

Linderos y colindancias

NORTE:	Partiendo desde el punto 66436 en línea recta en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 66476 con una distancia de 324.67 metros con Isomel Marimón Priolo, Domingo Pedroza
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 66476 en línea recta en dirección sur-oriental pasando por el punto 66414 hasta llegar al punto 66482 con una distancia de 374.33 metros con Domingo Pedroza y Daniel Baileta
SUR:	Partiendo desde el punto 66482 en línea recta en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 66428 con una distancia de 329.43 metros con Dagoberto Fuentes
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 66428 en línea recta en dirección Nor-occidente pasando por el punto 66429 hasta llegar al punto 66436 con una distancia de 493.71 metros con Gilberto Medina, Lementero y Cancha del Colegio Mata Maiz

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66414	1406028	756170	8° 15' 41.754" N	76° 17' 24.552" W
66428	1405706	756041	8° 15' 31.255" N	76° 17' 28.728" W
66429	1405852	755884	8° 15' 35.967" N	76° 17' 33.966" W
66436	1406058	755695	8° 15' 42.639" N	76° 17' 40.081" W
66476	1406201	755486	8° 15' 47.336" N	76° 17' 30.586" W
66482	1405948	756264	8° 15' 39.167" N	76° 17' 21.474" W

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la sucesión ilíquida de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.), representada en este proceso a través de sus causahabientes determinados LORAINÉ PATRICIA, RICARDO GAY y JESÚS DE NASARET SOLERA VÁSQUEZ en su calidades de causahabientes determinados, que una vez inscrita la sentencia, den inicio inmediato al proceso sucesorio y liquidatorio de sus progenitores, el que una vez culminado, deberán transferir el inmueble denominado parcela No. 44, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66035, que se individualiza a continuación, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Linderos y colindancias

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

De acuerdo a la información suministrada mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la UST -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra delimitado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 48774 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 67192 con una distancia de 336,06 metros con Parcela 29
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 67192 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por los puntos 41694, 41723, 41503 y A, hasta llegar al punto 66987, con una distancia de 736,25 metros con Parcela 43 y Via San Pedro Valencia
SUR:	Partiendo desde el punto 66987 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos B, 86459, 87189 hasta llegar al punto 67190 con una distancia de 620,39 metros, sin reconocer colindancias.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 67190 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 67189, 48705, 48767, hasta llegar al punto 48774 con una distancia de 254,89 metros con Via San Pedro Valencia Hnos Martínez

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
41503	1405183	756402	8° 15' 43.688" N	76° 17' 16.823" W
41694	1405475	756511	8° 15' 23.838" N	76° 17' 13.321" W
41723	1405375	756483	8° 15' 20.591" N	76° 17' 14.289" W
48765	1405133	756262	8° 15' 12.665" N	76° 17' 21.407" W
48767	1405204	756265	8° 15' 14.971" N	76° 17' 21.319" W
48774	1405374	756255	8° 15' 20.505" N	76° 17' 21.653" W
66987	1405041	756521	8° 15' 9.723" N	76° 17' 9.653" W
67189	1404937	756255	8° 15' 6.009" N	76° 17' 21.599" W
67189	1405123	756261	8° 15' 12.329" N	76° 17' 21.423" W
67190	1405120	756262	8° 15' 12.233" N	76° 17' 21.405" W
67192	1405516	756489	8° 15' 28.407" N	76° 17' 14.066" W
86459	1404891	756417	8° 15' 5.149" N	76° 17' 16.293" W
A	1405152	756398	8° 15' 13.301" N	76° 17' 16.981" W
B	1404888	756477	8° 15' 4.724" N	76° 17' 14.331" W

PARÁGRAGO: Dicho trámite no deberá generar ningún costo para las partes en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 párrafo 1°).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL CÓRDOBA que designe a uno de sus defensores en aras de asesorar y representar jurídicamente a LORAINE PATRICIA, RICAR GAY y JESÚS DE NASARET SOLERA VÁSQUEZ, en su calidades de causahabientes determinados de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA así como a los indeterminados, dentro del proceso sucesorio y liquidatorio que deberán tramitar ante juez o notario según corresponda; autoridades que deberán darle prelación al proceso reconociéndose además el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para los mismos; de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios de las parcelas No. 24, No. 28 y No. 44 de la parcelación Los Socios, contenidos en las escrituras públicas No. 1597; No. 1601 y No. 1617, todas de fecha 07 de noviembre de 1996 de la Notaria Tercera de Montería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Notaría Tercera de Montería (Cór.), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, tome nota marginal en cada documento público mencionado en el numeral anterior, contentivo de las decisiones de cancelación de gravámenes hipotecarios dispuestos en esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la condonación de las deudas que actualmente se registran: **i)** a cargo de EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL, la obligación No. 20804 por valor de \$87.913.230.21 y la No. 20809 por valor de \$31.669.913.43; y **ii)** a cargo de RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ, la obligación No. 20703 por valor de \$89.230.564.94 y la No. 20756 por valor de \$27.715.090.19 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **Comunicar** lo del caso a la compañía de Gerenciamiento y Activos S.A.S., administrada por COVINOC. (Por secretaría librense los oficios pertinentes).

PARÁGRAFO: Frente a las obligaciones (No. 20804, No. 20809, No. 20703 y No. 20756), quedará subrogado como parte pasiva, el Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, quien podrá proponer todo tipo de excepciones en el eventual curso de procesos judiciales que cursen o se inicien para perseguir su cobro.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, para que dé cumplimiento a las siguientes ordenes en relación con las parcelas objeto de este proceso y que hicieron parte de la denominada parcelación Los Socios, ubicadas en el corregimiento Mata de Maíz del municipio de Valencia Córdoba:

- a) Registrar la presente sentencia en cada una de las matrículas inmobiliarias de los predios objeto de este proceso: 140-66015, 140-66019 y 140-66035; así como la actualización del área y los linderos de las parcelas, teniendo en cuenta el informe técnico predial -ITP levantado por la Unidad de Tierras.
- b) Cancelar las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que en esta sentencia son objeto de transferencia de dominio en favor del Fondo de la Unidad. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.
- c) Cancelar, respecto de la parcela No. 24, el gravamen hipotecario constituido por EDUARDO MANUEL GONZÁLEZ ARIZAL y FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a través de escritura pública No. 1597 del 07/11/1996 de la Notaría Tercera de Montería y que figura registrado en la anotación No.3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66015.
- d) Cancelar, respecto de la parcela No. 28, el gravamen hipotecario constituido por RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y MARÍA EDITH CAUSIL BANDA a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a través de escritura pública No. 1601 del 07/11/1996 de la Notaría Tercera de Montería y que figura registrado en la anotación No.3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66019.
- e) Cancelar, respecto de la parcela No. 44, el gravamen hipotecario constituido por RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA y MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO en

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. a través de escritura pública No. 1617 del 07/11/1996 de la Notaría Tercera de Montería y que figura registrado en la anotación No.3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-66035.

PARÁGRAFO: Las afectaciones que se decretan, hacen relación única y exclusivamente a los inmuebles objeto de la presente acción, en las matrículas inmobiliarias que se informan de acuerdo con su cadena de tradición, así como aquellas en las que se radique la titularidad a los solicitantes en virtud de la compensación por equivalencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-**, o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente a las parcelas No. 24, No. 28 y No. 44 de la parcelación Los Socios, ubicadas en el corregimiento Mata de Maíz municipio de Valencia Córdoba, identificadas con los certificados de tradición y libertad 140-66015, 140-66019 y 140-66035, de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de san Jorge (CVS)**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **Municipio de Valencia Córdoba** y a su **Oficina Asesora de Planeación**, como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentran las parcelas “parcelas No. 24, No.28 y No.44 identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-66015; 140-66019 y 140-66035, para que conforme al margen de su competencia en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos a los predios y orienten, en este caso al Fondo de la Unidad, sobre la importancia de la protección y conservación del medio ambiente. Como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

PARÁGRAFO: En todo caso, la destinación económica de los predios, deberá guardar consonancia con la formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del predio, estará

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, **a los solicitantes:** EDUARDO MANUEL GONZALEZ ARIZAL, como compañera permanente para el momento del despojo a FABIOLA ROSA OVIEDO FERNÁNDEZ; RAMÓN ADOLFO BENÍTEZ GONZÁLEZ y su consorte MARÍA EDITH CAUSIL BANDA, así como a los causahabientes de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO (q.e.p.d.) y RICARDO ENRIQUE SOLERA TORDECILLA (q.e.p.d.) y sus respectivos núcleos familiares, a fin de que sean beneficiarios de la política integral de atención, asistencia y reparación; así como de todas las ayudas indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado que contempla la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y a la Alcaldía Municipal de Valencia (Cór.), la inclusión de los solicitantes así como sus respectivos núcleo familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, además de que deberán diseñar y poner en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, previa valoración de sus situaciones actuales y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socio económica, en los términos del Parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que incluya a los solicitantes y grupos familiares, en el PAARI de retorno y reparación, por lo que insta a la entidad para que establezca ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias de la restitución y de las medidas de compensación; debiendo adelantar oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO: APLICAR en favor de los aquí **solicitantes y del Fondo de la Unidad**, la condonación y exoneración del pago de impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto del presente proceso y los que eventualmente se restituyan en virtud de la compensación por equivalencia, de conformidad con el Acuerdo No. 17 del 29 de diciembre de 2013 del Concejo Municipal de Valencia (Cór.).

PARÁGRAFO: Para el efecto, la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba**, hará llegar a la administración municipal de Valencia (Cór.) la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días, se otorgue el beneficio concedido.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR en favor de los **solicitantes**, la condonación y exoneración, de las deudas que los mismos tengan por concepto de servicios públicos domiciliarios, pasivos con las entidades financieras o deudas crediticias pero única y exclusivamente con aquellas que tengan relación a las parcelas No. 24, No. 28 y No. 44 de la parcelación Los Socios.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Valencia (Córd.)**, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces**, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia (solicitantes y sus respectivos núcleos familiares) la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. Además, deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA** que voluntariamente ingrese a los solicitantes junto

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

con sus núcleo familiares, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente la víctima sea receptora del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esas órdenes, se dispone el término de 15 días debiendo presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que priorice y postule a los solicitantes ante la entidad respectiva, a fin que de reunir las demás exigencias de ley, se les beneficie **con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** de acuerdo con la competencia prevista en el Decreto Ley 890 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los solicitantes, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al **Fondo de la Unidad de Tierras** se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, incluso la que sea objeto de restitución por equivalencia, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

VIGÉSIMO OCTAVO: DISPONER en favor del Fondo de la Unidad de Tierras, la entrega efectiva y voluntaria de los inmuebles objeto de restitución, con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba; en caso de que la misma no pueda practicarse, se comisionará al **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.)**, para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de desalojo, de la que se deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo anterior, llegado el caso una vez informado sobre la no entrega voluntaria, en este caso de las parcelas No. 24, 28 y 44 Los Socios, la Secretaría de este Tribunal librará el correspondiente despacho comisorio sin que medie orden adicional a la aquí emitida.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional -Municipio de Valencia (Cór.) a través del comandante Operativo de Seguridad Ciudadana y a las autoridades de policía de esta municipalidad, para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la requerida para el efectivo retorno y permanencia en las parcelas objeto de esta acción.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CÓRDOBA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE VALENCIS (CÓR.)** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la parcelación LOS SOCIOS, donde se encuentran ubicados los bienes objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, las autoridades en mención cada tres (3) meses, deberán rendir un informe particularizado de seguridad para el caso concreto de los restituidos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: COMPULSAR COPIAS a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para lo su competencia, por los presuntos delitos cometidos en: i) el documento privado denominado “contrato de promesa de compraventa” celebrado entre MARIVEL

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Eduardo Manuel González Arizal y otros
 Opositores : Álvaro Ortega Lora y otros
 Expediente : 23001-3121-002-2015-00127-00

DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO y EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA el día 21-jul-1999 en la Notaría Segunda de Montería; **ii)** el documento privado denominado: “documento de compraventa” suscrito entre EDUARDO MANUEL DUARTE PERALTA y ÁLVARO ORTEGA LORA el día 14-jul-2005 en la Notaría Única de San Pedro de Urabá (fl. 705 C4), ambos relacionados con el bien inmueble denominado “Parcela No. 44 Los Socios”, ubicado en la vereda Los Socios corregimiento Mata Maíz del municipio de Valencia (Cór.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-66035 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), ante el total desconocimiento en audiencia por parte de MARIVEL DEL CARMEN VÁSQUEZ CORDERO (q.e.p.d.).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO CUARTO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

TRIGÉSIMO QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

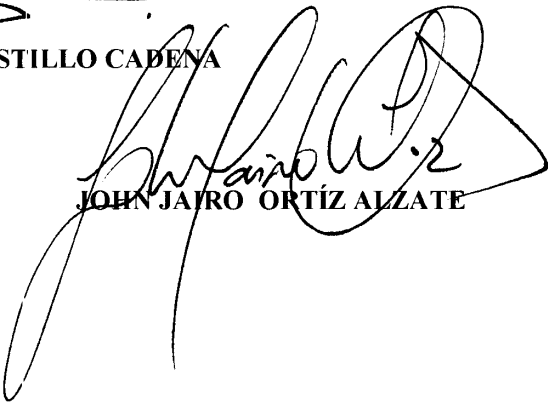
(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


 JAVIER ENRIQUE CASTILLO CABENA


 PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN


 JOHN JAIRO ORTÍZ ALZATE